



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 43 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA, TELMA YANIRA CANTILLO GARCÍA, DEISY YOMARA FLORES ORTEGA, JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO y BBVA con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2022-00098 y radicado interno N° 540013120002-2023-00089-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 12 de DICIEMBRE de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300089
Radicado de origen	540013120001202200098
Radicado Fiscalía	110016099068202000207
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Jairo Alberto Flórez Ortega Telma Yanira Cantillo García Deisy Yomara Flores Ortega Jarrison Manuel Caballero Naranjo BBVA
Fiscalía	43 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 298

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal pertinente.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 10 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa, a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

### **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA.**

Según providencia del 18 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal del afectado, para lo cual se elaboró comunicación dirigida al mismo la cual fue remitida a la dirección, carrera 15 No. 13 - 63 Barrio Centro de Tame (Arauca) y al correo electrónico [jairoflorez6j2@yahoo.com](mailto:jairoflorez6j2@yahoo.com), así como al correo electrónico de su apoderado judicial, el abogado HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA [alfredomontenegrofigueroa@gmail.com](mailto:alfredomontenegrofigueroa@gmail.com), obrando constancia de entrega a tales direcciones.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

### **TELMA YANIRA CANTILLO GARCÍA.**

Según providencia del 18 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal de la afectad, para lo cual se elaboró comunicación dirigida a la misma la cual fue remitida a la dirección, carrera 15 No. 13 - 63 Barrio Centro de Tame (Arauca) y al correo electrónico de su apoderado judicial, el abogado HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA [alfredomontenegrofigueroa@gmail.com](mailto:alfredomontenegrofigueroa@gmail.com), obrando constancia de entrega a tales direcciones.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **TELMA YANIRA CANTILLO GARCÍA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

### **DEISY YOMARA FLOREZ ORTEGA.**

Según providencia del 18 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal de la afectada, para lo cual se elaboró comunicación dirigida a la misma la cual fue remitida a la dirección, Carrera 19 No. 22 - 213 Barrio San Luis de Tame (Arauca) al correo electrónico [deisyflorezotega@gmail.com](mailto:deisyflorezotega@gmail.com), obrando constancia de no entrega a tales direcciones.

El 19 de julio de 2023, fue allegado poder para la representación legal de la afectada, en favor del abogado **FRANKLIN GALVIS RIASCOS**.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **FRANKLIN GALVIS RIASCOS** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **DEISY YOMARA FLOREZ ORTEGA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

#### **JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO.**

Según providencia del 18 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal del afectado, para lo cual se elaboró comunicación dirigida al mismo la cual fue remitida a la dirección, calle 14 No. 12 – 64 de Tame (Arauca), y a través de abogado RAFAEL ANTONIO FORERO PEREZ a su correo electrónico [elrafa53@hotmail.com](mailto:elrafa53@hotmail.com) , obrando constancia de entrega a tales direcciones.

El 19 de julio de 2023, fue allegado poder para la representación legal del afectado, en favor del abogado **FRANKLIN GALVIS RIASCOS**.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **FRANKLIN GALVIS RIASCOS** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

#### **BBVA.**

Según providencia del 18 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal de la entidad financiera afectada, para lo cual se elaboró comunicación dirigida a la misma la cual fue remitida a la dirección, Carrera 15 No. 13 – 63 de Tame (Arauca) y al correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), obrando constancia de entrega a tales direcciones.

En razón a lo expuesto, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la entidad financiera **BBVA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales ([notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

#### **DAVIVIENDA.**

Según providencia del 18 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal de la entidad financiera afectada, para lo cual se elaboró comunicación dirigida a la misma

al correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), sin que obre constancia al respecto en el plenario.

En razón a lo expuesto, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la entidad financiera **DAVIVIENDA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

Por último, evidencia el Despacho, que existe solicitud de información emitida por el abogado FRANKLIN GALVIS RIASCOS, en representación de los afectados **DEISY YOMARA FLOREZ ORTEGA y JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO**, mediante la cual solicita, "*En mi calidad de abogado de confianza del señor JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO y la señora DEISY FLOREZ ORTEGA, me permito solicitar a la señora Juez se me informe si la señora Fiscal 43 Especializada de Extinción de Dominio De Bogotá, allego a su despacho documento de control de legalidad, indicándome en caso afirmativo la fecha en que lo hizo y la fecha con que se direcciono al respectivo Juzgado. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el micrositio no observo información de lo pedido.*", al respecto se hace necesario informarle a dicho abogado, que dicha información no ha sido recibida por este Despacho, no obstante, se tiene conocimiento de conformidad con el Oficio N° JPCEEDC-00794 del 04 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, que en dicha Unidad Judicial se tiene conocimiento de un control de legalidad impetrado por él, respecto de las medidas cautelares implantadas en la causa en marras, contra lo bienes de propiedad de sus representados.

Así las cosas, y con el fin de atender la solicitud, se **DISPONDRÁ** por secretaria, remitir copia de los consecutivos PDF's "069CorreoSolicitudExpedienteDigitalJuzgadoHomologo", "070AnexoOficioJPCEEDC-00794", "071OficioRespuestaJuzgadoHomologo", "072RespuestaSolicitudExpedienteDigitalJuzgadoHomologo" y "073ConfirmacionRespuestaSolicitudExpedienteDigitalJuzgadoHomologo", del expediente digital, como respuesta a la petición incoada por el togado Galvis Riascos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

#### RESUELVE

**Primero. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Segundo. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **TELMA YANIRA CANTILLO GARCÍA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código

de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Tercero. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **FRANKLIN GALVIS RIASCOS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora **DEISY YOMARA FLOREZ ORTEGA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Cuarto. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **FRANKLIN GALVIS RIASCOS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y como consecuencia de lo anterior, se **NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

**Quinto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la entidad financiera **BBVA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales ([notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Quinto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la entidad financiera **DAVIVIENDA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Sexto. REMITIR**, por secretaria, copia de los consecutivos PDF's "069CorreoSolicitudExpedienteDigitalJuzgadoHomologo", "070AnexoOficioJPCEEDC-00794", "071OficioRespuestaJuzgadoHomologo", "072RespuestaSolicitudExpedienteDigitalJuzgadoHomologo" y "073ConfirmacionRespuestaSolicitudExpedienteDigitalJuzgadoHomologo", del expediente digital, como respuesta a la petición incoada por el togado Galvis Riascos; **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 298 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae7775f72064583205dfc6eb2f7c91b85752e0b55e13f7320f242c9ba3f710**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:05 PM

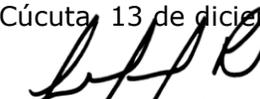
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados ESPERANZA CELIS HERNÁNDEZ, CECILIA HERNÁNDEZ DE CELIS (Q.E.P.D), FRANCISCO HERNÁNDEZ, MERCEDES CELIS HERNÁNDEZ y HEREDEROS DE CECILIA HERNÁNDEZ DE CELIS (Q.E.P.D). con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2023-00006 y radicado interno N° 540013120002-2023- 00095-00. Informando que el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300095
Radicado de origen	540013120001202300006
Radicado Fiscalía	296926
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Esperanza Celis Hernández Cecilia Hernández De Celis (Q.E.P.D) Francisco Hernández Mercedes Celis Hernández Herederos de Cecilia Hernández de Celis (Q.E.P.D).
Fiscalía	27 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 304

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal pertinente.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 10 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa, a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

**3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

#### **ESPERANZA CELIS HERNÁNDEZ.**

Según providencia del 23 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la comunicación del proceso a la afectada, a la dirección carrera 40 W No. 59 – 24 Lote 9 manzana E del barrio estoraques Bucaramanga (Santander), y al correo electrónico de su apoderado judicial BERTULFO CAMPAÑA MACHADO [betomachado46@yahoo.es](mailto:betomachado46@yahoo.es), obrando al plenario constancia de entrega de la comunicación.

Se allegó al plenario memorial del 03 de febrero de 2023, contentivo de contestación de la demanda, sin que se allegase poder para la representación de los intereses de la afectada.

En virtud a lo anterior, se requerirá al abogado **BERTULFO CAMPAÑA MACHADO**, al correo ([betomachado46@yahoo.es](mailto:betomachado46@yahoo.es)), a fin de que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de este requerimiento allegue, con destino a la causa, memorial contentivo de poder para la representación de los intereses de los aquí afectados que manifiesta ella representar.

#### **HEREDEROS DE CECILIA HERNÁNDEZ DE CELIS (Q.E.P.D).**

- **FRANCISCO HERNÁNDEZ.**

Según providencia del 23 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la comunicación del proceso al heredero afectado, a la dirección carrera 40 W No. 59 – 24 Lote 9 manzana E del barrio estoraques Bucaramanga (Santander), obrando al plenario constancia de entrega de la comunicación por parte la empresa de mensajería 472.

En razón a ello, se **DISPONDRÁ LIBRAR CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, al señor **FRANCISCO HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, carrera 40 W No. 59 – 24 Lote 9 manzana E del barrio estoraques Bucaramanga (Santander).

- **MERCEDES CELIS HERNÁNDEZ.**

Según providencia del 23 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la comunicación del proceso a la heredera afectada, a la dirección carrera 40 W No. 59 – 24 Lote 9 manzana E del barrio estoraques Bucaramanga (Santander), obrando al plenario constancia de entrega de la comunicación por parte la empresa de mensajería 472.

En razón a ello, se **DISPONDRÁ LIBRAR CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, a la señora **MERCEDES CELIS HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, carrera 40 W No. 59 – 24 Lote 9 manzana E del barrio estoraques Bucaramanga (Santander).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

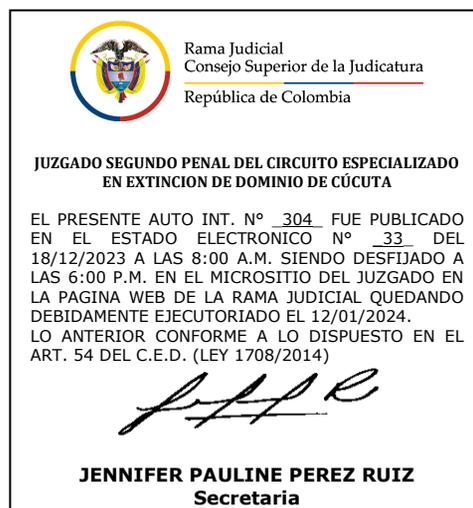
## RESUELVE

**Segundo. REQUIERASE**, al abogado **BERTULFO CAMPAÑA MACHADO**, al correo ([betomachado46@yahoo.es](mailto:betomachado46@yahoo.es)), a fin de que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de este requerimiento allegue, con destino a la causa, memorial contentivo de poder para la representación de los intereses de la afectada **ESPERANZA CELIS HERNÁNDEZ** que manifiesta representar, de acuerdo a lo preceptuado, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Segundo. LIBRESE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, al señor **FRANCISCO HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, carrera 40 W No. 59 - 24 Lote 9 manzana E del barrio estoraques Bucaramanga (Santander), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Tercero. LIBRESE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, a la señora **MERCEDES CELIS HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, carrera 40 W No. 59 - 24 Lote 9 manzana E del barrio estoraques Bucaramanga (Santander), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
Martha Ines Mora Florez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2555c50abea4e7f43cb6b71d61db39408cf28560548744501a8424c6a05d6f0**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectadas MARELIZA PALLARES DÍAZ y FRANCIA ENID JARAMILLO, con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2023-00036 y radicado interno N° 540013120002-2023-00100-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvese proveer.

Cúcuta, 12 de Diciembre de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300100
Radicado de origen	540013120001202300036
Radicado Fiscalía	110016099068201702082
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mareliza Pallares Díaz Francia Enid Jaramillo
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso
Providencia	Auto Interlocutorio No. 299

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal pertinente.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 08 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, asignándole radicado interno para el trámite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio. Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa, a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

**MARELIZ PALLAREZ DIAZ.**

En calidad de propietaria del bien inmueble perseguido en la causa, y según providencia del 23 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal de la afectada,

de conformidad con el Código de Extinción de Dominio a la dirección Sector No. 16 Pablo Acuña Barrancabermeja y al correo electrónico, [kairosmith@hotmail.com](mailto:kairosmith@hotmail.com), obrando al plenario constancia de entrega de la comunicación.

En razón a lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **MARELIZ PALLAREZ DIAZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([kairosmith@hotmail.com](mailto:kairosmith@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

#### **FRANCIA ENID JARAMILLO MEJIA.**

En calidad de poseedora del bien inmueble perseguido en la causa, y según providencia del 23 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal de la afectada, de conformidad con el Código de Extinción de Dominio a la dirección Carrera 35D No. 71A-38 Calle 57 No. 27 - 24 Barrancabermeja y al correo electrónico, [francys\\_enid@hotmail.com](mailto:francys_enid@hotmail.com), obrando al plenario constancia de entrega de la comunicación.

En razón a lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **FRANCIA ENID JARAMILLO MEJIA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([francys\\_enid@hotmail.com](mailto:francys_enid@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

De otra parte, se observa que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de los terceros indeterminados con interés en los bienes perseguidos en la presente acción extintiva del dominio.

En razón de lo anterior, **SE ORDENARÁ** que, por la Secretaría del Despacho, se realice el **EMPLAZAMIENTO** de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Orden que, deberá ejecutarse a través de un periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que, por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

#### **RESUELVE**

**Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **MARELIZ PALLAREZ DIAZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([kairosmith@hotmail.com](mailto:kairosmith@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **FRANCIA ENID JARAMILLO MEJIA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022,

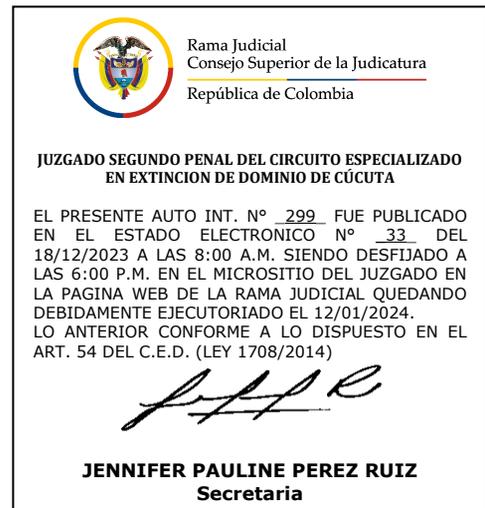
Proyectó: Pablo David Barrera Hernandez – Sustanciadore.  
Revisó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2

esto es a través de su correo electrónico ([francys\\_enid@hotmail.com](mailto:francys_enid@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Tercero. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO de los TERCEROS INDETERMINADOS,** con interés en los bienes perseguidos en el presente tramite extintivo del derecho de dominio, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** La orden de emplazamiento que, deberá ejecutarse a través de un periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que, por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
**Martha Ines Mora Florez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4943e3e80201d53b4dcfaa943ad297f244e2a8626fdfe929400701662a4a0b53**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:08 PM

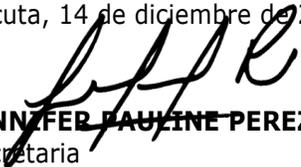
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada ANA ALCIRA VEGA SÁNCHEZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2022-00076 y radicado interno N° 540013120002-2023-00083-00. Informando que el día de hoy se encuentra ejecutoriada la providencia por la cual se declaró la nulidad en la causa, razón por la cual el presente proceso se encuentra para avocar conocimiento. Sírvase proveer.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300083
Radicado de origen	540013120001202200076
Radicado Fiscalía	110016099068202200382 (Rad anterior 165160)
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Ana Alcira Vega Sánchez
Fiscalía	63 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Inadmitir demanda
Providencia	Auto interlocutorio No. 296

Se tiene que, de acuerdo con la constancia secretarial dejada en la parte superior de este proveído, sería del caso avocar conocimiento en la causa, y ordenar notificar a los afectados de conformidad con lo previsto en el Código de Extinción de Dominio, no obstante, se evidencia que el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 2017, a saber, el bien inmueble perseguido, no se encuentran debidamente identificado, en su totalidad, además que existe una incorrecta identificación del propietario del mismo, por lo cual no se puede tramitar en debida forma la demanda incoada.

En razón a lo anterior, se **INADMITIRA** la demanda de extinción de Dominio presentada en la causa en marras, emitida por la Fiscalía sesenta y tres Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en el entendido que el escrito presentado no cumple en debida forma los requisitos procesales establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 2017, además que la Fiscalía Delegada, identificó mal el ente municipal donde se encuentra ubicado el bien, además del hecho que no realizó una debida integración al interrogatorio en fase inicial, del propietario del terreno, respecto del cual pretende se extinga dominio, es decir, el Municipio de San José de Cúcuta, por lo cual deberá corregir dichos errores; concediéndole el termino de 5 días con el fin de que subsane dicho yerro y allegue con destino a este expediente el escrito de demanda de extinción de dominio presentada, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, so pena de rechazo de la misma.

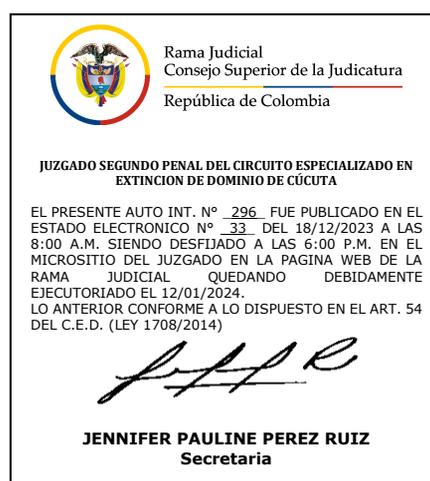
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

**RESUELVE**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda de extinción de dominio, impetrada por la Fiscalía sesenta y tres Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, tal como fuese considerado en precedencia.

**Segundo. CONCEDER** a la Fiscalía sesenta y tres Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, el termino improrrogable de 5 días, a fin de que subsane los yerros advertidos en esta providencia, so pena de rechazo de la solicitud de extinción de dominio presentada, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo a lo atrás planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d3cb80994c99cc0ca44b1f2a4e580fd321712469210aecc8ab2305ce186694**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300054
Radicado de origen	540013120001202100048
Radicado Fiscalía	110016099068202100199 (295221)
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Flor Alba Ávila Castañeda Ricardo Jerez Parra
Fiscalía	27 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 290

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal pertinente.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 14 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 03 de octubre de 2023, se dispuso la correcta notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 04 de diciembre de 2023.

No obstante, lo anterior, se evidencia en la misma constancia, que "(...) a la afectada FLOR ALBA ÁVILA CASTAÑEDA le fue enviada citación para notificación personal con constancia de entrega de 472 y dentro del término concedido no compareció al despacho para su notificación personal (...)", en razón de ello, necesario es dar aplicación al artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, y por ende ordenar a la Fiscalía delegada en la causa, se realice y remita el respectivo aviso para la notificación de la afectada en mención, disponiendo lo propio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

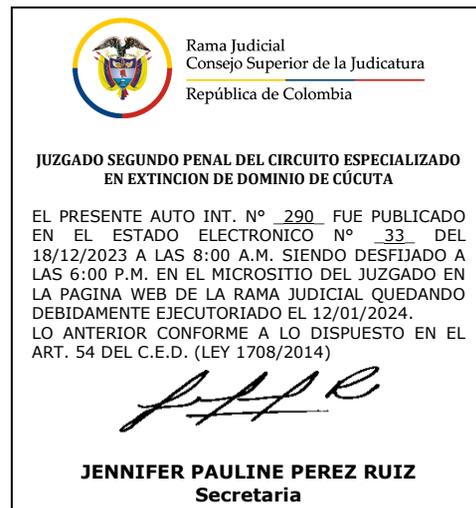
**RESUELVE**

**Primero. ORDENAR la NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la afectada **FLOR ALBA ÁVILA CASTAÑEDA**, actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.

**Parágrafo.** Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

**Segundo. OFICIAR** a la fiscalía 27 de Extinción de Dominio a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb24c8f99a465602179f59a1718b39b26dd7ec50a55abe019c685278545a1e3**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300121
Radicado Fiscalía	110016099068202200035
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Cecilia Leonarda Valenzuela de Gómez Jacinto Gómez Valenzuela Martha Cecilia Gómez Valenzuela
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 285

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal pertinente.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 17 de agosto de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, ordenando la notificación personal de todos los afectados respecto de dicho trámite, para garantizar una debida integración al contradictorio de cada uno de ellos.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 04 de diciembre de 2023.

No obstante, lo anterior, se evidencia en la misma constancia, que "(...) *Encontrándose pendiente la notificación por aviso de la afectada CECILIA LEONARDA VALENZUELA DE GOMEZ (...)*", en razón de ello, necesario es dar aplicación al artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, y por ende ordenar a la Fiscalía delegada en la causa, se realice y remita el respectivo aviso para la notificación de la afectada en mención, disponiendo lo propio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

**RESUELVE**

**Primero.** **ORDENAR** la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la afectada **CECILIA LEONARDA VALENZUELA DE GOMEZ**, actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.

**Parágrafo.** Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

**Segundo. OFICIAR** a la fiscalía 64 de Extinción de Dominio a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

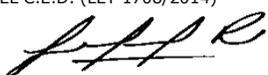
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 285 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaría

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2118964b9d59bd858018c4ea7f6de2beb1527b3cb96f6115d40fe8235f9fdd98**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300049
Radicado de origen	540013120001202100013
Radicado Fiscalía	110016099068202000328 (297197)
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Ana Lucia Ramírez
Fiscalía	27 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Notificación por aviso
Providencia	Auto Interlocutorio No. 272

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 08 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 14 de septiembre de 2023, se dio impulso procesal al presente trámite, saneando los procesos de notificación, para garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 19 de octubre de 2023.

Al respecto, se tiene que, en dicha constancia se refirió: "(...) Se deja constancia que dentro del proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada ANA LUCIA RAMÍREZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2021-00013 y radicado interno N° 540013120002-2023- 00049-00, a la afectada le fue enviada citación para notificación personal con constancia de entrega de 472 del 09/10/2023 quien dentro del término concedido no compareció al despacho a notificarse personalmente. (...)".

En razón a lo anterior, necesario es dar aplicación al artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, y por ende ordenar a la Fiscalía delegada en la causa, se realice y remita el respectivo aviso para la notificación de la afectada **ANA LUCIA RAMÍREZ** disponiendo lo propio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

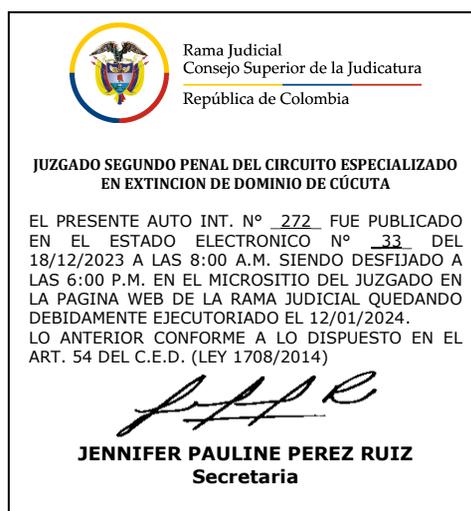
### RESUELVE

**Primero. ORDENAR la NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la afectada **ANA LUCIA RAMÍREZ**, actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.

**Parágrafo.** Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

**Segundo. OFICIAR** a la fiscalía 27 de Extinción de Dominio a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc907959d355ce734672e6842befeb90db5c1597b080cbb8ee43362776036057**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados CINDY KATHERINE NINO, ALEXANDER PARADA RUÍZ, SERAFÍN PARADA JAIMES, JAVIER DARÍO PARADA SUAREZ, LUZ MARINA VERGEL LINDARTE, HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO, HENRY ROMERO DURÁN, EDINSO SANTAMARIA MORA y MARLENY PRIETO IBÁÑEZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2018-00218 y radicado interno N° 540013120002-2023-00013-00. Informando que el día de hoy se recibió las resultas del recurso de apelación impetrado por el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, frente a lo resuelto en la providencia del 10 de agosto de 2023, por parte del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá. Sírvase proveer.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300013
Radicado de origen	540013120001201800218
Radicado Fiscalía	10205
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Cindy Katherine Nino Alexander Parada Ruíz Serafín Parada Jaimes Javier Darío Parada Suarez Luz Marina Vergel Lindarte Henry Augusto Romero Niño Henry Romero Durán Edinso Santamaria Mora Marleny Prieto Ibáñez
Fiscalía	30 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso Procesal
Providencia	Auto sustanciación No. 160

### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el tramite realizado en el curso del procesal que nos ocupa.

### **2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 24 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Seguidamente, y de la revisión exhaustiva del proceso por parte de este Despacho, se avizoró, la existencia de múltiples circunstancias en el trámite procesal seguido por el Juzgado de origen, lo cual determino la necesidad de realizar un saneamiento a toda la actuación procesal desplegada, decisión que fue tomada mediante providencia del 10 de agosto de 2023, ordenando por secretaria realizar en debida forma las diligencias de notificación personal, en la causa en marras, de conformidad con el artículo 53 y concordantes de la Ley 1708 de 2014, y normas que la modifican.

Al respecto de la anterior decisión, y en el término de ejecutoria de la misma, el JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, actuando como Procurador 90 Judicial II Penal de la ciudad, representante del Ministerio Público dentro del proceso, presento recurso de apelación frente a la misma, sustentándolo en el escrito allegado.

Que, a través de la secretaria del Despacho, se corrió traslado a los no recurrentes, tal como se evidencia en constancia del 22 de agosto de 2023, vista a folio "023TrasladoRecursoApelacionNoRecurrentes" del expediente digital, y que vencido el traslado ninguno de los no recurrentes se manifestó al respecto, tal como se evidencia en la constancia del 30 de agosto de 2023 emitida por la secretaria de esta Unidad Judicial, y que es vista a folio "024ConstanciaTerminoTrasladoNoRecurrentes" del expediente digital.

Que, mediante auto del 31 de agosto de 2023 se dispuso conceder el recurso de alzada impetrado; el cual fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, con ponencia del magistrado Freddy Miguel joya Arguello, el 16 de noviembre de 2023, en el cual decidió:

*"PRIMERO: ABSTENERSE de desatar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador 90 Judicial Penal II en contra del auto proferido el 10 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta (Norte de Santander), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Así las cosas, se **DISPONDRA** por esta Unidad Judicial, **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Ad-quem y, consecuencia de ello, por secretaria darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 10 de agosto de 2023, emitido por este Despacho

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, con ponencia del magistrado Freddy Miguel joya Arguello, el 16 de noviembre de 2023, y en consecuencia de ello, por secretaria **DÉSELE** estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 10 de agosto de 2023, emitido por el suscrito juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, de conformidad con lo preceptuado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 160 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f10f2296489685ea116c935d538e0b9e80f57e93eea8550c631a49d7ec7cd34**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300012
Radicado de origen	540013120001201800201
Radicado Fiscalía	110016099068201800201
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Héctor Enrique Silva Tobías
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 279

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 02 de agosto de 2023, se dispuso la correcta notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes. Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 26 de septiembre de 2023. Que, con fundamento en lo anterior, mediante providencia del 19 de octubre de 2023, se dispuso la citación para notificación personal del afectado, **HÉCTOR ENRIQUE SILVA TOBIÁS**, a otra de las direcciones que reposan en el expediente.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 11 de diciembre de 2023. En razón a ello procederá el Despacho a verificar las diligencias realizadas, y decidirá lo pertinente, previas las siguientes

**2.1. Notificación personal de la demanda a los afectados.**

**HÉCTOR ENRIQUE SILVA TOBIÁS.**

Se remitió comunicación, de citación para notificación personal del afectado, a la dirección, carrera 36B No. 57-12 del barrio primero de mayo de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), respecto de la cual se evidencia constancia de devolución emitida por la empresa de mensajería 472 por causal "No existe Numero"; en igual sentido se remitió comunicación a la dirección, carrera 36C No. 55-101 del barrio primero de mayo de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), respecto de la cual se evidencia constancia de devolución emitida por la empresa de mensajería 472 por causal "No existe".

## **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ADC MERQUEMOS JUNTOS.**

Fue notificado, de conformidad con la Ley 2213 de 2023, el día 28 de agosto de 2023, y dentro del termino de traslado concedido para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa guardo silencio.

### **2.2. Notificación por emplazamiento de los afectados y de los terceros indeterminados.**

Ahora bien, ante la necesidad de hacer emplazamiento a los terceros indeterminados, surge necesario dentro de la presente providencia, ordenar que, por Secretaría del Despacho, se realice el **EMPLAZAMIENTO** de **HÉCTOR ENRIQUE SILVA TOBIÁS**, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Orden que, deberá ejecutarse a través de un periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que, por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país.

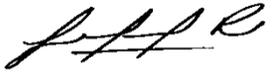
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

## **RESUELVE**

**Primero.** **REALIZAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **HÉCTOR ENRIQUE SILVA TOBIÁS**, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** La orden de emplazamiento que, deberá ejecutarse a través de un periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que, por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA</b>	
EL PRESENTE AUTO INT. N° <u>279</u> FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° <u>33</u> DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)	
	
<b>JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ</b> Secretaria	

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d4a3ecce1793541aa7e4c2288196d8325086c12d3008a347fd8130bc06ed7a**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300028
Radicado de origen	540013120001201900152
Radicado Fiscalía	110016099068201900027
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Fernel Antonio Ascanio Parada Sulime María Ardila Ropero Dorainy Ascanio Ardila Yuliany Stefanny Guevara Trillos Cooperativa Especializada CREDISERVIR
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 294

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el tramite realizado en el curso del procesal que nos ocupa.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 06 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 31 de agosto de 2023, se dispuso la nulidad de las decisiones que ordenaron realizar la notificación por aviso de los afectados y correr traslado común a los mismos, y con fundamento en ello, se ordenó la correcta notificación personal de la afectada en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los afectados corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 09 de noviembre de 2023. En razón a ello procederá el Despacho a verificar las diligencias realizadas, y decidirá lo pertinente, previas las siguientes

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados e intervinientes.**

Se dio, estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 31 de agosto de 2023, dando correcta integración de los afectados, así

#### **3.1.1. FERNEL ANTONIO ASCANIO PARADA.**

Le fue enviada citación para notificación personal a la dirección KDX 288-280 y/o Calle 8 A No. 49 – 62 Los Cristales Ocaña (Norte de Santander) con constancia de devolución de la empresa de mensajería 472 por causal de "No existe Número".

Por lo cual, se **DISPONDRÁ** realizar el emplazamiento del mismo de conformidad con lo contemplado en el artículo 55 y 140 de la Ley 1708 de 2014.

#### **3.1.2. SULIME MARIA ARDILA ROPERO**

Fue notificada el 10 de octubre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de su apoderado judicial, quien dentro del término contestó la demanda.

#### **3.1.3. DORAINY ASCANIO ARDILA.**

Le fue enviada citación para notificación personal a la dirección KDX 288-280 y/o Calle 8 A No. 49 – 62 Los Cristales Ocaña (Norte de Santander) con constancia de devolución de la empresa de mensajería 472 por causal de "No existe Número".

Por lo cual, se **DISPONDRÁ** realizar el emplazamiento de la misma de conformidad con lo contemplado en el artículo 55 y 140 de la Ley 1708 de 2014.

#### **3.1.4. YULIANY STEFANNY GUEVARA TRILLOS.**

Le fue enviada citación para notificación personal a la dirección KDX 288-280 y/o Calle 8 A No. 49 – 62 Los Cristales Ocaña (Norte de Santander) con constancia de devolución de la empresa de mensajería 472 por causal de "No existe Número".

Por lo cual, se **DISPONDRÁ** realizar el emplazamiento de la misma de conformidad con lo contemplado en el artículo 55 y 140 de la Ley 1708 de 2014.

#### **3.1.5. ELIANA MARCELA RINCON.**

Fue notificada por conducta concluyente el 01 de septiembre de 2023, a través de su apoderado judicial, quien dentro del término contestó la demanda.

#### **3.1.6. COOPERATIVA ESPECIALIZADA CREDISERVIR.**

Fue notificada el 11 de octubre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de su apoderado judicial, quien dentro del término no contestó la demanda.

En razón a que el emplazamiento de los **TERCEROS INDETERMINADOS** con interes en los bienes perseguidos en la causa en marras, ya fue realizado en debida forma, se ordenará un nuevo emplazamiento respecto de los afectados **FERNEL ANTONIO ASCANIO PARADA, DORAINY ASCANIO ARDILA y YULIANY STEFANNY GUEVARA TRILLOS**, tal como fue considerado en precedencia

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

## RESUELVE

**Primero. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO** de los afectados **FERNEL ANTONIO ASCANIO PARADA, DORAINY ASCANIO ARDILA y YULIANY STEFANNY GUEVARA TRILLOS**, quienes fungen como propietarios de algunos de los bienes perseguidos en el presente trámite extintivo del derecho de dominio, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** La orden de emplazamiento que, deberá ejecutarse a través de un periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que, por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

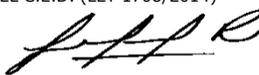
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 294 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaría

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5bd8a25859905e90cd8861a708d7b6559449f0cc59bc777c18b272a61843c3**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300038
Radicado de origen	540013120001202000061
Radicado Fiscalía	110016099068201900476
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mary Aridaith Carracal de Navas Jorge Enrique Navas Mendoza José Gregorio Duran Flórez
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 288

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 06 de junio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 26 de julio de 2023, se dispuso la correcta notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 25 de septiembre de 2023.

Que, con fundamento en lo anterior, mediante providencia del 12 de octubre de 2023, se dispuso la citación para notificación personal del afectado, **JOSE GREGORIO DURAN FLOREZ**, a otra de las direcciones que reposan en el expediente.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se fueron a emitir las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, no obstante mediante comunicación del 09 de noviembre de 2023, el señor Durán Flórez, remitió correo electrónico Solicitando información del proceso, y que se notificara de tal a través del correo electrónico

([duanflorezjosegregorio@gmail.com](mailto:duanflorezjosegregorio@gmail.com)), por lo cual se notificó al mismo de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a dicho correo el 14 de noviembre de 2023, tal como se evidencia constancia secretarial del 30 de noviembre de 2023, y que este guardo silencio en el término de traslado.

Así pues, se tiene que ya todos los afectados en la causa se encuentran debidamente integrados al contradictorio, por lo cual sería procedente, admitir la causa y decretar pruebas en la misma, si no se observará que, a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de los terceros indeterminados con interés en los bienes perseguidos en la presente acción extintiva del dominio.

En razón de lo anterior, **SE ORDENARÁ** que, por la Secretaría del Despacho, se realice el **EMPLAZAMIENTO** de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Orden que, deberá ejecutarse a través de un periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que, por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país.

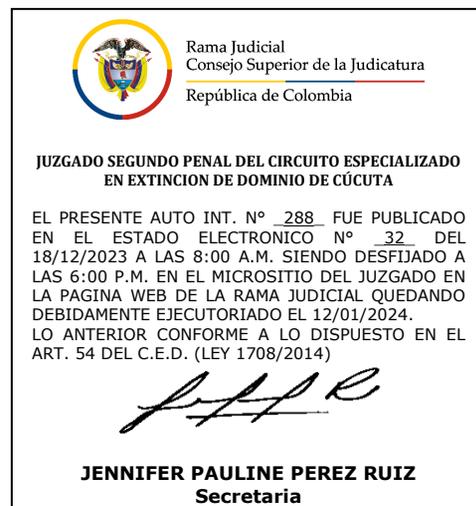
Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

#### RESUELVE

**Primero. REALIZAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, con interés en los bienes perseguidos en el presente trámite extintivo del derecho de dominio, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** La orden de emplazamiento que, deberá ejecutarse a través de un periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que, por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Martha Ines Mora Florez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981cf67dff0d5f683ca6bbff7241dd25086fe8c2b7fcf4a52194e12220313ef3**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300032
Radicado de origen	540013120001201900184
Radicado Fiscalía	299010
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Lisette Stephanie Hernández López Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación
Fiscalía	27 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite a trámite, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión
Providencia	Auto interlocutorio No. 273

**1. ASUNTO A TRATAR**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibidem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bien que se describe e individualiza de la siguiente manera:

<b>Bien No. 1</b>	
<b>Tipo de Bien</b>	Mueble - vehículo
<b>Clase</b>	Camión
<b>Marca</b>	Agrale
<b>Línea</b>	M.A. 8.5 TCA
<b>Modelo</b>	2002
<b>Placa</b>	TKH-320
<b>Color</b>	Rojo y amarillo
<b>Propietario</b>	Lisette Stephanie Hernández López

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado de la demanda de extinción de dominio previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

**2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El régimen probatorio en la acción de extinción de dominio se encuentra regulado, de manera inicial, en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en la etapa de juicio del trámite extintivo.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial<sup>1</sup>, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia física, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose, entre estos, la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negrillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

### 3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

#### 3.1. Fiscalía Veintisiete (27) DEEDD

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2º. Ley 1708 de 2014

<sup>2</sup> Artículo 148. Ley 1708 de 2014

Por lo anterior, de acuerdo a lo aducido en la demanda por la Fiscalía veintisiete (27) Seccional DEDD, se encuentran las enunciadas en el acápite número 6., de la demanda de extinción de dominio obrante a folio 120 a 123 del PDF "002Proceso1842019COFGN1" del expediente digital de la causa en marras

### **3.1.1. Consideraciones**

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en la presente providencia.

### **3.2. De los afectados**

En su calidad de afectado dentro del presente asunto, la señora Lissette Stephanie Hernández López, y la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, pese a estar debidamente notificados de la demanda extintiva desde el 05 de septiembre de 2023, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, guardando silencio del traslado realizado por esta Unidad Judicial.

## **4. PRUEBAS DE OFICIO**

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos. En atención a lo anterior, se tiene que esta judicatura no hará uso de las facultades probatorias oficiosas conferidas y, se tendrá como suficiente lo recaudado por la Fiscalía General de la Nación en la fase inicial del presente trámite extintivo.

## **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Conforme a lo expuesto en precedencia y en atención a que no existen pruebas por ser practicadas, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

## **RESUELVE**

**Primero.** **ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía veintisiete (27) DEDD respecto del Bien, Tipo de Bien, Mueble – vehículo; Clase, Camión; Marca, Agrale; Línea, M.A. 8.5 TCA; Modelo, 2002; Placa, TKH-320; Color, Rojo y amarillo; Propietario, Lissette Stephanie Hernández López, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo. TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el acápite **3.1.** del presente proveído, por las razones expuestas en precedencia.

**Tercero. CORRER TRASLADO** a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

**Cuarto.** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa135f689e104675a1de1c53b45869c00edf630d8d0d48d42481d23e2bb4790**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

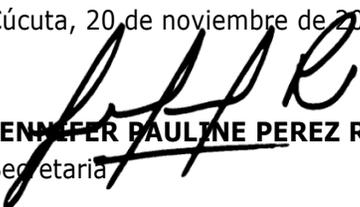
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO con resolución de procedencia de extinción de dominio emitida por la Fiscalía 3 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados HANUER ALBERTO MAYORGA SUAREZ, RAMON GALVIS SAENZ, DIEGO FERNANDO ARANGO LAVERDE, ALEXADER ZUÑIGA LUNA, ANA GABRIEL ZUÑIGA LUNA, GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA, SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO, MAURICIO GALVIS RUBIO Y NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS con radicado interno N° 540013120002-2023-00144-00. Informando que el día de hoy feneció el traslado común a las partes e intervinientes, por lo cual se pasa al Despacho para dar impulso al mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado interno</b>	540013120002202300144
<b>Radicado Fiscalía</b>	13556
<b>Proceso</b>	Extinción de dominio
<b>Afectada(s)</b>	HANUER ALBERTO MAYORGA SUAREZ RAMON GALVIS SAENZ DIEGO FERNANDO ARANGO LAVERDE ALEXADER ZUÑIGA LUNA ANA GABRIEL ZUÑIGA LUNA GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO MAURICIO GALVIS RUBIO Y NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS
<b>Fiscalía</b>	03 delegada Especializada en Extinción de Dominio
<b>Ministerio Público</b>	Jorge Enrique Carvajal Hernández
<b>Asunto</b>	Decreta Pruebas
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio No. 289

**1. ASUNTO A TRATAR**

Suplido el traslado común previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 numeral 6 de la ley 1453 de 2011 aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación, entra el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bienes inmueble que se describe e individualizan de la siguiente manera:

<b>Inmueble No. 1</b>	
<b>Dirección</b>	Predio rural ubicado en el sector el Brighth casa N° 1 Manzana N° 2,
<b>Municipio</b>	San Andrés Islas

<b>Clase de bien</b>	Inmueble rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	450-7303
<b>Propietario(s)</b>	HANUER ALBERTO MAYORGA

<b>Inmueble No. 2</b>	
<b>Dirección</b>	Predio rural ubicado en el sector Star Apple Line,
<b>Municipio</b>	San Andrés Islas
<b>Clase de bien</b>	Inmueble rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	450-19502
<b>Propietario(s)</b>	HANUER ALBERTO MAYORGA

<b>Inmueble No. 3</b>	
<b>Dirección</b>	Predio rural ubicado en el sector el Brigh casa N° 4 Manzana N° 2,
<b>Municipio</b>	San Andrés Islas
<b>Clase de bien</b>	Inmueble rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	450-5069
<b>Propietario(s)</b>	HANUER ALBERTO MAYORGA

<b>Inmueble No. 4</b>	
<b>Dirección</b>	Predio Urbano ubicado en la carrera 11 N° 10-20 apartamento 402 Edificio Terrazas del Bosque,
<b>Municipio</b>	La Dorada-Caldas
<b>Clase de bien</b>	Inmueble Urbano
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	106-10561
<b>Propietario(s)</b>	RAMON GALVIS SAENZ

<b>Inmueble No. 5</b>	
<b>Dirección</b>	Predio rural el Clavo,
<b>Municipio</b>	La Dorada-Caldas
<b>Clase de bien</b>	Inmueble Rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	106-4124
<b>Propietario(s)</b>	RAMON GALVIS SAENZ

<b>Inmueble No. 6</b>	
<b>Dirección</b>	Predio Urbano ubicado en la calle 72 N° 68-16 Edificio las Gaviotas Apartamento 1B,
<b>Municipio</b>	Barranquilla - Atlántico
<b>Clase de bien</b>	Inmueble Urbano
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	040-50666
<b>Propietario(s)</b>	DIEGO FERNANDO ARANGO LAVERDE

<b>Inmueble No. 7</b>	
<b>Dirección</b>	Predio Urbano ubicado en la Carrera 69c N° 100-33 Apartamento 2A,
<b>Municipio</b>	Barranquilla - Atlántico
<b>Clase de bien</b>	Inmueble Urbano
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	040-285007
<b>Propietario(s)</b>	ALEXADER ZUÑIGA LUNA, ANA GABRIEL ZUÑIGA LUNA, GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA LUNA

<b>Inmueble No. 8</b>	
<b>Dirección</b>	Predio Rural Monterrey,
<b>Municipio</b>	San Vicente de Chucurí - Santander
<b>Clase de bien</b>	Inmueble rural

<b>Matricula Inmobiliaria</b>	320-12335
<b>Propietario(s)</b>	SANDRA XIMENA GALVIS RUBIO, MAURICIO GALVIS RUBIO (50% entre ambos) Y NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS (50% restante)

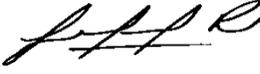
## 2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Dentro de los términos previstos, para el traslado común otorgado mediante providencia del 02 de agosto de 2023, por esta Unidad Judicial, las partes e intervinientes de la causa en marras, guardaron silencio, sin solicitar ni aportar pruebas, para la práctica de estas.

En atención al recaudo probatorio de la Fiscalía 03 delegada Especializada en Extinción de Dominio, en la etapa inicial del presente tramite extintivo del derecho de extinción de dominio, considera el despacho, que dichos elementos probatorios, son suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior se dispone correr traslado a los intervinientes por término común de cinco (5) días, para que presenten alegatos de conclusión conforme lo señalado en el Numeral 6 artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el Art. 82 de la Ley 1453 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA</b>	
<p>EL PRESENTE AUTO INT. N° 289 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002</p>	
	
<b>JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ</b> Secretaria	

Martha Ines Mora Florez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da027d5024ddae23548dce5f2fb932d1444d6df6834de5713bb3ff62605b7e2c**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300024
Radicado de origen	540013120001201900067
Radicado Fiscalía	110016099068201800368
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Juan Manuel Serrano Liévano Martha Cecilia Vega Castilla Alirio Cañas Gutiérrez Jorge Eliécer Bermúdez Figueroa Edgar Rodrigo Rivera Guiza Wilson Augusto Rivera Guiza Sociedad Agrícola de la Llana Alberto Acelas Riaño Amparo Miranda Madrigal Carlos Saúl Corredor Henry Iván Vivas Delgado Luis Andelfo Trujillo Rodríguez Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga BBVA Colombia S.A. DIAN
Fiscalía	53 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Rechaza Recurso de Apelación
Providencia	Auto interlocutorio No. 283

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de dar trámite al recurso de apelación presentado por el Dr. JOSE IVAN CARO GOMEZ, actuando como Fiscal 53 delegado Especializado En Extinción De Dominio, en la causa en marras.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el trámite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, y de la revisión exhaustiva del proceso por parte de este Despacho, se avizoró, la existencia de múltiples circunstancias en el trámite procesal seguido por el Juzgado de origen, lo cual determino la necesidad de realizar un saneamiento a toda la actuación procesal desplegada, decisión que fue tomada mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, ordenando por secretaria realizar en debida forma las diligencias de notificación personal, en la causa en marras, de conformidad con el artículo 53 y concordantes de la Ley 1708 de 2014, y normas que la modifican.

Al respecto de la anterior decisión, y en el término de ejecutoria de la misma, el Dr. JOSE IVAN CARO GOMEZ, actuando como Fiscal 53 delegado Especializado En Extinción De Domino dentro del proceso, presento recurso de apelación frente a la misma, sustentándolo en el escrito allegado.

Que, sería del caso, por secretaria del Despacho, correr traslado a los no recurrentes, si no se observará que, de conformidad con la decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, con ponencia del magistrado Freddy Miguel Joya Arguello, en sala de aprobación del 16 de noviembre de 2023, dentro del radicado 540013120002202300013 01, dispuso:

*"15. El artículo 48 del CED clasifica las providencias que se dictan en el proceso de extinción de dominio, especificando que las sentencias deciden sobre el objeto del proceso, los autos interlocutorios resuelven aspectos esenciales, mientras los de sustanciación se limitan a disponer cualquier otro trámite que impulse la actuación o evite el entorpecimiento de la misma.<sup>1</sup>*

*16. A su turno, de la lectura de los cánones previstos en los artículos 59 y s.s. de la misma codificación, frente a los autos proceden los siguientes recursos: (i) Salvo las excepciones previstas en la norma, reposición contra los autos de sustanciación que deban notificarse y los interlocutorios de primera instancia (artículo 6315<sup>2</sup>); y (ii) Apelación frente al auto que niega pruebas, la solicitud de control de legalidad y los demás interlocutorios proferidos durante la fase de juicio (artículo 6516<sup>3</sup>).*

*17. Sobre el particular la Corte Constitucional sostuvo: "Tanto el ordenamiento legislativo colombiano como la doctrina procesal ha clasificado las providencias judiciales en autos y sentencias. Según el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, "son sentencias las que deciden sobre pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión." y, "son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias" (...) Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda"<sup>4</sup>*

*18. Al cotejar los anteriores lineamientos con las determinaciones insertas en el auto del 10 de agosto de 2023, es viable inferir que dicho provido no tiene carácter interlocutorio porque no resolvió un tema fundamental de la causa. Así, aunque las notificaciones deben cumplirse con rigor en garantía al debido proceso, por lo que cualquier irregularidad es sancionable con nulidad, el pronunciamiento del a quo pretende impulsar las diligencias, saneando los aspectos que a su juicio podrían entorpecer la actuación.*

*19. Debe verse que aun cuando el Juzgado identifica la providencia como interlocutoria, su naturaleza se determina de acuerdo con el contenido de la decisión y las órdenes impartidas, todas ellas tendientes a realizar nuevas notificaciones, consultar en bases de datos, requerir a los afectados y publicar el edicto emplazatorio, actos que se reitera no pretenden resolver un aspecto sustancial. En igual sentido debe precisarse que, aunque el recurrente indica que impugna la "nulidad oficiosa", en realidad el a-quo no adoptó tal decisión, sino que, se reitera, tan sólo dispuso un trámite para impulsar la actuación, lo que hace que sea improcedente la apelación.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 48. Clasificación. Las providencias que se dictan en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones: 1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión. 2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial. 3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma. 4. Requerimiento, si se trata del acto de parte que contiene la pretensión de la Fiscalía dentro del proceso y se somete a conocimiento y decisión del juez. 5. Resoluciones, si las profiere el fiscal.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia (...).

<sup>3</sup> ARTÍCULO 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley. 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja

<sup>4</sup> Auto A 230 del 7 de junio de 2001, Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Expediente T-450182, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

20. Así las cosas, esta Sala se abstendrá de desatar la alzada interpuesta, por cuanto el auto atacado que dispone surtir las notificaciones es de sustanciación, sin que sea de aquellos que deban notificarse, al tenor del artículo 58 del CED, por lo que su cumplimiento es inmediato y contra este no procede recurso alguno.

21. No obsta lo anterior para advertir al fallador que únicamente en los asuntos no regulados en la codificación extintiva es viable acudir a otras legislaciones, aplicando estrictamente los presupuestos de los artículos 26 y 27 del CED, por tanto, el trámite de notificaciones debe sujetarse a lo reglado en el capítulo III del título III, artículos 52 a 58 y demás cánones concordantes, asegurando que los fallos propendan por la eficacia en la administración de justicia”

Visto lo anterior, es claro para esta Unidad Judicial que tal como fuese dispuesto por nuestro superior jerárquico, en la providencia mentada, contra la decisión que hoy recurre el señor Fiscal, no es procedente el trámite de alzada por el propuesto, dado que, como en el caso resuelto por el tribunal, la decisión aquí recurrida se circunscribe a “su naturaleza se determina de acuerdo con el contenido de la decisión y las órdenes impartidas, todas ellas tendientes a realizar nuevas notificaciones, consultar en bases de datos, requerir a los afectados y publicar el edicto emplazatorio, actos que se reitera no pretenden resolver un aspecto sustancial. En igual sentido debe precisarse que, aunque el recurrente indica que impugna la “nulidad oficiosa”, en realidad el a-quo no adoptó tal decisión, sino que, se reitera, tan sólo dispuso un trámite para impulsar la actuación, lo que hace que sea improcedente la apelación”.

En tal sentido se **DISPONDRA RECHAZAR DE PLANO**, el recurso de apelación propuesto por el Dr. JOSE IVAN CARO GOMEZ, actuando como Fiscal 53 delegado Especializado En Extinción De Domino dentro del proceso, contra la providencia del 24 de noviembre de 2023, emitida por esta Unidad Judicial en la causa en marras.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**Primero.** **RECHAZAR DE PLANO**, el recurso de apelación propuesto por el **Dr. JOSE IVAN CARO GOMEZ**, actuando como Fiscal 53 delegado Especializado En Extinción De Domino dentro del proceso, contra la **PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, emitida por esta Unidad Judicial en la causa en marras, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

**Segundo.** Contra esta decisión no proceden recursos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 283 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSIETIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d201998d4f96c9aa8446af06f2a47e0c48b497fc33bb225571dc07a4b301d33e**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:34 PM

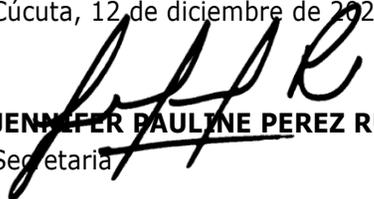
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO con resolución de procedencia de extinción de dominio emitida por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ GALARZA y SULAY EDID GÓMEZ VILLAMIZAR con radicado interno N° 540013120002-2023-00104-00. Informando que el día de hoy se recibió respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Pamplona, respecto del cumplimiento de los ordinales cuarto y quinto de la Sentencia N°039 del 08 de noviembre de 2023, emitida por esta Unidad Judicial.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado interno</b>	540013120002202300104
<b>Radicado origen</b>	540013120001202300030
<b>Radicado Fiscalía</b>	110016099068202200447
<b>Proceso</b>	Extinción de dominio
<b>Afectada(s)</b>	Jorge Enrique Martínez Galarza Sulay Edid Gómez Villamizar
<b>Fiscalía</b>	63 delegada Especializada en Extinción de Dominio
<b>Ministerio Público</b>	Jorge Enrique Carvajal Hernández
<b>Asunto</b>	Requiere
<b>Providencia</b>	Auto sustanciación No. 162

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se tiene al plenario, que mediante Sentencia N°039 del 08 de noviembre de 2023, este Despacho, dispuso en los ordinales tercero y cuarto:

**"Cuarto. EJECUTORIADA** la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y a la Cámara de Comercio de Pamplona, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 63 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, e inscriban en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble aquí perseguido, y en el historial del establecimiento de comercio perseguido, respectivamente.

**Quinto. ORDENAR** la tradición de los precitados bienes, a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO)."

Al respecto, dicha decisión fue comunicada mediante oficio N° J02PCEED # 0804-2023, el 23 de noviembre de 2023, a la Cámara de Comercio de Pamplona Norte de Santander, entidad administrativa que, mediante comunicación del 05 de diciembre de 2023, manifestó:

"En atención a su comunicación No. J02PCEED No. 0804-2023 del 23 de noviembre de 2023, al respecto me permito indicar que, se efectuó el levantamiento del embargo y suspensión del poder dispositivo, impuesto por la Fiscalía 63 Especializada delegada para Extinción de Dominio, sobre el establecimiento de comercio denominado DISCO GURU CLUB, con matrícula mercantil No. 16343. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral Segundo de la Sentencia No. 039 del 8 de noviembre de

2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta. Se anexa Certificado de matrícula mercantil, donde consta el mismo.”

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA; DISPONE:**

**REQUERIR** a la Cámara de Comercio de Pamplona, para que, en el término de 5 días, informe el acatamiento de la orden judicial impartida esto es, la inscripción de la sentencia N°039 del 08 de noviembre de 2023, en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado DISCO GURU, y por ende la tradición o traslado de propiedad de dicho establecimiento de comercio en favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), tal como fuese dispuesto por este Despacho, por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

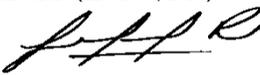
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 162 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8094c9af27b0cc948d7e1e6c4a1a222ee1294fec21611be510790fa109ad5eab**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300005
Radicado de origen	540013120001201800073
Radicado Fiscalía	10892
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mariela Romero Quintero Ninfa Yaneth Romero Gloria Isabel Wandurraga Barón
Fiscalía	20 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Requerimiento Cobro Coactivo
Providencia	Auto sustanciación No. 158

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el acatamiento a la orden de emplazamiento dada a la Oficina de Cobro Coactivo, de la ciudad de Cúcuta, mediante proveído del 19 de octubre de 2023, y proveer lo que en derecho corresponder.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que, mediante auto del 19 de octubre de 2023, esta Unidad Judicial, mediante el ordinal segundo, dispuso:

**"Segundo. REALÍCESE el EMPLAZAMIENTO de quienes figuren como TITULARES DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN, en caso de que los mismo no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de la presunta tercera de buena fe exenta de culpa la señora GLORIA ISABEL WANDURRAGA BARÓN y, de igual manera, de los TERCEROS INDETERMINADOS, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022."**

Que dicho, requerimiento fue debidamente comunicado a dicha entidad, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 21 de noviembre de 2023. Pero, verificado el expediente digital, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la citada oficina, en razón a lo cual se hace necesario, requerir a la Oficina de Cobro Coactivo, de la ciudad de Cúcuta, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 19 de octubre de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE:**

**Primero. REQUIERASE, a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA,** para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad

Judicial, mediante providencia del 19 de octubre de 2023, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia, por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Segundo.** Una vez cumplida la anterior orden de parte de la Oficina de Cobro Coactivo de la Ciudad de Cúcuta, el presente asunto ingresará al Despacho para su respectivo trámite.

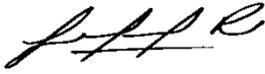
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 158 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097686c7024fc98897ae515a843064a086f11eab9e502f47b734e586e8731a97**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados RAMON PACHECO PÉREZ, ELIDA FANNY ÁVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO ÁVILA, LUIS EDUARDO PACHECO ÁVILA, DIAMAR SUAREZ MÉNDEZ y EDUIN GALVAN CONTRERAS con radicado de origen No. 54001-31-20-001-2021-00060 y radicado interno No. 540013120002-2023-00055-00. Informando que el día de hoy se desarrolló la audiencia de practica probatoria. Sírvase proveer.

Cúcuta, 07 de diciembre de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300055
Radicado de origen	540013120001202100060
Radicado Fiscalía	110016099068202100046
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Ramon Pacheco Pérez Elida Fanny Ávila Osorio Fanny Tatiana Pacheco Ávila Luis Eduardo Pacheco Ávila Diamar Suarez Méndez Eduin Galván Contreras
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Alegatos de Conclusión
Providencia	Auto interlocutorio No. 281

Conforme a la constancia secretarial que antecede, Se entiende por realizado en debida forma la practica probatoria dispuesta para la causa en marras.

En relación a lo anterior, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 281 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/11/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f761882fc76a1ca5add9bbf1ab5a40bb27187deba3f3083ef22a78ffed8a6dad**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:38 PM

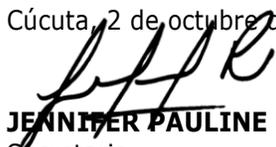
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados YOLIMA ARCIA HERRERA, WENDY CAROLINA MEJÍA DURAN, AMANDA LÓPEZ OCHOA, NELLY LOZANO CAICEDO y CRISLY DANISSA CARREÑO DURAN, con radicado de origen No. 540013120001-2022-00058-00 y radicado interno No. 540013120002-2023-00080-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300080
Radicado de origen	540013120001202200058
Radicado Fiscalía	110016099068202100262
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Yolima Arcia Herrera Wendy Carolina Mejía Durán Amanda López Ochoa Nelly Lozano Caicedo Crisly Danissa Carreño Durán
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 276

#### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

#### **2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 8 de junio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

## **2.1. Notificación personal de la demanda a los afectados**

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 53 del Código de extinción de dominio, el cual a saber dice:

*"La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.*

*Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.*

*La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."*

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular de la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, se deberá analizar cada una de las mismas para proceder de acuerdo a lo establecido en la norma.

### **2.1.1. YOLIMA ARCIA HERRERA**

Revisado el expediente se aprecia que el día 6 de julio de 2022 fue allegado poder conferido al Doctor Abelardo Valero Martínez, posteriormente, se aprecia constancia de recepción de una comunicación remitida a la afectada, remitida a la calle 1 No. 20ª-07 Urbanización el regadero y/o a la carrera 19C No. 1-07 de Bucaramanga (Santander), sin que se pueda apreciar en el plenario copia de la comunicación emanada de la judicatura de origen. El 25 de agosto de 2022 le fue reconocida personería jurídica al togado, sin que se notifique la afectada ni se le corra el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Por lo anterior, se ordena la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la señora Yolima Arcia Herrera, por intermedio de su apoderado el Doctor Abelardo Valero Martínez, al correo electrónico [Jodaval09@hotmail.com](mailto:Jodaval09@hotmail.com), de acuerdo a lo contemplado en el Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

### **2.1.2. WENDY CAROLINA MEJÍA DURÁN**

Se tiene que, revisado el expediente, no obra en el plenario comunicación ni constancia de entrega a la afectada, pero, se aprecia notificación por aviso elaborada por la Fiscalía a la carrera 22 No. 10NA-08 y a la Carrera 26B #1N-171 Barrio regadero Norte Conjunto de Vivienda Norte Club P.H. Apartamento 103 B torre 3 de Bucaramanga (Santander), obrando constancia de entrega de 472 en las dos direcciones.

Ahora bien, a este punto toca recordar que la notificación por aviso procede únicamente ante la recepción de la comunicación por el afectado sin que en el término de cinco (5) días posteriores a la recepción comparezca ante el Juzgado a notificarse personalmente de la demanda extintiva, siendo, de esta manera, un proceder incorrecto pues no se aprecia la remisión de comunicación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, por lo cual, se tornaría improcedente este tipo de notificación.

Por lo anterior, se tendrá por no realizada la notificación por aviso realizada por la Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, se realizará la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, remitida a la las direcciones Carrera 22 #10NA-08 y a la Carrera 26B #1N-171 Barrio regadero Norte Conjunto de Vivienda Norte Club P.H. Apartamento 103 B torre 3 de Bucaramanga (Santander), de acuerdo a lo contemplado en el Código de Extinción de Dominio.

### **2.1.3. AMANDA LÓPEZ OCHOA**

El 13 de julio de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado de origen, solicitud de información del estado del proceso de parte de la afectada López Ochoa, aportando como correo de notificación [patricia15lozano@gmail.com](mailto:patricia15lozano@gmail.com), en atención a esto, el 14 de julio de 2022, le fue remitido a la afectada link de acceso al expediente digital.

Así mismo, obra en el plenario, constancia de entrega de la compañía 472 en la dirección carrera 20 No. 1-14 o carrera 20 No. 1-11 barrio transición 4 de Bucaramanga (Santander), sin que se tenga copia en el proceso de la comunicación remitida. De igual manera, el 7 de septiembre de 2022 presenta un oficio mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Ahora bien, continuando el estudio de las actuaciones desplegadas por el juzgado de origen, se tiene que la Fiscalía elaboro notificación por aviso y fue remitida a la carrera 20 No.1-14 lote 7 manzana 29 de Bucaramanga, dirección que no corresponde completamente a la de donde fue enviada la citación, la cual, a saberse es carrera 20 #1 - 11 Barrio Transición Sector 4 de Bucaramanga.

Por lo anterior, en primer lugar, se realizará el estudio de la solicitud de la afectada de que se le conceda el amparo de pobreza, para lo cual, se tiene que es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 15 del Código General del Proceso, veamos:

**"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Al respecto, es claro para esta Unidad Judicial, que lo que se persigue en torno a la defensa de la afectada, es la salvaguarda de su derecho a la propiedad, convirtiéndose el mismo, en un derecho de carácter oneroso, pues de las resultas del proceso, se desprende su estatus patrimonial, en tal sentido no es procedente acceder al mismo, decidiendo en tal sentido al respecto.

En atención a lo anterior se tiene que la afectada carece de recursos económicos para solventar su defensa en el presente proceso, por lo cual se dispondrá que, por intermedio de la Defensoría Regional del Pueblo, se asignará un defensor público que represente los intereses de la afectada, por lo cual, se solicita a la defensoría que remita los datos de notificación del abogado para notificar por intermedio suyo a la afectada.

### **2.1.4. NELLY LOZANO CAICEDO**

Obra constancia de entrega emanada de la compañía 472 en la dirección carrera 10 Betania Sector F peatonal casa 12 etapa 12 Villas de San Ignacio Lote 23 Manzana D Bucaramanga (Santander), sin que obre en la foliatura copia alguna de la comunicación emanada de la judicatura primigenia.

El 21 de septiembre de 2022, la afectada remite oficio solicitando que le sea notificada personalmente la demanda de extinción de dominio de manera virtual a través del correo electrónico [Jaime.1470@hotmail.com](mailto:Jaime.1470@hotmail.com). Así mismo, obra en el plenario notificación por aviso

remitida a la dirección inicialmente referenciada, obrando constancia de devolución, alegando como causal de la misma "no reside".

Por lo anterior, se ordenará la notificación personal de la demanda extintiva a la afectada al correo electrónico [Jaime.1470@hotmail.com](mailto:Jaime.1470@hotmail.com), esto de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Extinción de Dominio, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

### **2.1.5. CRISLY DANISSA CARREÑO DURÁN**

Obra constancia de devolución de la compañía 472, alegando como causal "dirección errada", siendo esta remitida a la dirección Urbanización Luz de salvación de Bucaramanga (Santander) casa 68, sin que obre en el expediente la comunicación enviada por el juzgado de origen. Así mismo, reposa en el plenario, que el 2 de agosto de 2022 fue allegada contestación de la demanda extintiva por intermedio del apoderado Oscar Nicolas Carrero Cañas. Así mismo, se aprecia que la Fiscalía General de la Nación realizó notificación por aviso, la cual no pudo ser entregada por la compañía 472.

Por lo anterior, en virtud que se dan los presupuestos establecidos en la codificación extintiva, se notificará por conducta concluyente a la afectada Carreño Durán, dejándose la observación que se tendrá por contestada la demanda en el momento procesal oportuno.

### **2.2. Del emplazamiento**

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 140 del Código de extinción de dominio, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022, el cual a saber dice:

*"EMPLAZAMIENTO. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.*

*El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.*

*Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso."*

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular, se tiene que el emplazamiento a quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto del presente trámite extintivo así como de los terceros indeterminados en el marco del proceso de extinción de dominio se debe realizar en el lugar donde se encuentren los bienes, en atención a este precepto normativo, se aprecia que, el emplazamiento de los terceros indeterminados fue realizado en debida forma y se tendrá por realizada tal actuación procesal.

### **2.3. Del traslado común del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio**

Se tiene que, el Juzgado de origen, mediante proveído fechado el 13 de abril de 2023, ordena correr traslado común a las partes e intervinientes por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncien respecto de la demanda de pretensión extintiva del dominio planteada por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, es de resorte de esta Unidad Judicial revisar las actuaciones desplegadas por las partes a fin de corregir los yerros existentes en los mismos y, de ser el caso, se deberán tomar

las medidas necesarias para que se garanticen las garantías fundamentales de las partes. En este punto resulta imperioso resaltar que el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 contempla que: *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán (...)".*

Este término no puede ser tenido como un traslado común a las partes, pues, los términos de notificación de los sujetos procesales no suceden en un mismo momento, al contrario, se realizan en distintos momentos y la ley no contempla en su articulado la posibilidad de que se realice un "traslado común" por auto a todas las partes, por el contrario, como se estipula ese término correrá de manera individual a cada sujeto procesal en el momento que sea notificado de la demanda extintiva.

Adicional a esto, surge necesario realizar la acotación que, en gracia de discusión, siendo correcto este traslado no podía efectuarse pues, como se explicó en precedencia, si bien se envió notificación a los afectados, en ningún momento se le corrió traslado de la demanda extintiva ni de su contenido para que pudieran ejercer el derecho de contradicción y defensa que les asiste; aunado al hecho que es solo hasta la presente providencia se tendrá por notificados a los afectados, y será el momento a partir del cual se le correrá traslado del libelo introductorio para el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, sin que se dé lugar a discusiones ulteriores, el auto que corre traslado de manera común a las partes para que se pronuncien respecto de la demanda extintiva, no tiene cabida en el estado actual del proceso, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de aquel proveído, dejando en firme las demás actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes, y se deberá restablecer la actuación en el momento anterior al mismo, el cual es la verificación de la notificación de los afectados, las partes y los intervinientes.

Por lo cual, de acuerdo con las indicaciones y órdenes dejadas en precedencia, se dejará sin efecto el citado proveído del 13 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

#### **RESUELVE**

**Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** a la señora **YOLIMA ARCIA HERRERA**, por intermedio de su apoderado el Doctor **ABELARDO VALERO MARTÍNEZ**, esto de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [Jodaval09@hotmail.com](mailto:Jodaval09@hotmail.com), una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** a la señora **WENDY CAROLINA MEJÍA DURÁN**, esto de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la dirección carrera 22 No. 10NA-08 y a la Carrera 26B #1N-171 Barrio regadero Norte Conjunto de Vivienda Norte Club P.H. Apartamento 103 B torre 3 de Bucaramanga (Santander), una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Tercero. NO ACCEDER al AMPARO DE POBREZA,** solicitado por la afectada señora **AMANDA LÓPEZ OCHOA**, de acuerdo a lo previamente considerado.

**Parágrafo primero. OFICIESE** a la Defensoría Regional del Pueblo para que asigne un defensor público que represente los intereses de la afectada **AMANDA LÓPEZ OCHOA. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Parágrafo segundo.** Una vez asignado el defensor público, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a la señora **AMANDA LÓPEZ OCHOA**, por intermedio de su apoderado el defensor público, esto de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico aportado por el defensor público asignado, una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio

**Cuarto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a la señora **NELLY LOZANO CAICEDO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [Jaime.1470@hotmail.com](mailto:Jaime.1470@hotmail.com), una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Quinto. TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **CRISLY DANISSA CARREÑO DURÁN**, a través de su apoderado, el Doctor **OSCAR NICOLAS CARREÑO CAÑAS**, informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

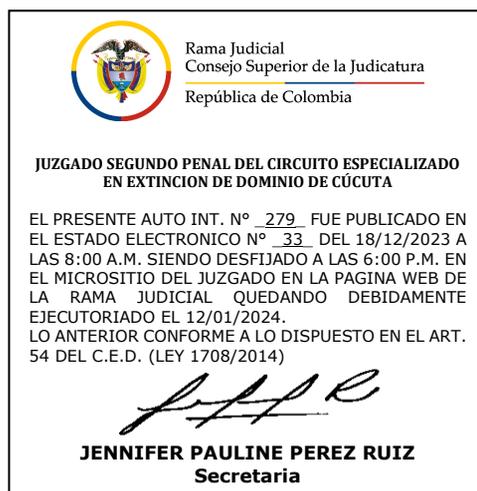
**Parágrafo primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300080-00](https://540013120002202300080-00)

**Parágrafo segundo. TÉNGASE** por contestada la demanda en el momento procesal oportuno.

**Sexto. DECLÁRESE LA NULIDAD DEL AUTO** de fecha 13 de abril de 2023 mediante el cual se corrió traslado común a las partes, por lo motivado.

**Séptimo.** Una vez agotado lo anterior, ingrésese nuevamente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b0e3541e4ad9e7cd11e7a5afeda15ac1a3714da4371897fd1df252630cc3f1**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 11 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados OSCAR EMILIO SORZA SALTAREN, RITA CRUZ OCAÑA MARTÍNEZ, FELIX HERNANDO CALLEJAS GAMEZ, LUIS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS, MELISSA BENAVIDEZ RAMÍREZ, MARCELA PATRICIA BAQUERO APONTE, NUBIA ESPERANZA GARZÓN CRUZ, NILSON VEGA MORENO, WINSTON ONÉSIMO HERNÁNDEZ CASALLAS y CLAUDIA LUCIA ROJAS BENITO, con radicado de origen No. 540013120001-2022-00119-00 y radicado interno No. 540013120002-2023-00092-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 4 de diciembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300092
Radicado de origen	540013120001202200119
Radicado Fiscalía	110016099068201900195
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Oscar Emilio Sorza Saltaren Rita Cruz Ocaña Martínez Félix Hernando Callejas Gámez Luis Eduardo Ramos Villalobos Melissa Benavidez Ramírez Marcela Patricia Baquero Aponte Nubia Esperanza Garzón Cruz Nilson Vega Moreno Winston Onésimo Hernández Casallas Claudia Lucia Rojas Benito
Fiscalía	11 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 284

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante Acuerdo No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 8 de junio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y

disponiendo la notificación a las partes de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

### **2.1. notificación personal de la demanda a los afectados**

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 53 del Código de extinción de dominio, el cual a saber dice:

*"La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.*

*Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.*

*La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."*

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular de la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, se deberá analizar cada una de las mismas para proceder de acuerdo a lo establecido en la norma.

#### **2.1.1. NUBIA ESPERANZA GARZÓN CRUZ**

Fue elaborada comunicación, siendo remitida a la dirección vía aeropuerto cabaña Villa Fernanda – Inírida, obrando devolución de la compañía 472, alegando como causal "no reside". Por lo anterior, el 24 de marzo de 2023 se ordena la notificación por aviso, de la cual se aprecia que obra constancia de fecha 25 de abril de 2023, en la cual se informa que la dirección de la afectada es Guamal – Meta, vereda el encanto, finca María Alejandra, observándose entrega de aviso en esta dirección.

En virtud de lo anterior, se tiene que, de acuerdo a lo preceptuado en la codificación extintiva, la notificación por aviso, se adelantará en el momento en que la notificación personal fuera recibida y el afectado no comparece ante el juzgado para notificarse personalmente de la demanda extintiva, en ese presupuesto, se deberá remitir el aviso a la misma dirección a la que se remitió la primera comunicación. Como se aprecia en líneas precedentes, la notificación por aviso fue remitida a una dirección diferente a la que se envió la primera notificación, teniéndose entonces como no adelantada en debida forma, encontrándose esta judicatura en la necesidad de tener por no realizada válidamente la notificación por aviso adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se deberá realizar la notificación personal de la demanda extintiva a la dirección Guamal – Meta, vereda el encanto, finca María Alejandra, esto de conformidad al artículo 53 del Código de Extinción de Dominio, una vez realizado lo anterior se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

### **2.1.2. NILSON VEGA MORENO**

Fue elaborada comunicación y remitida al correo electrónico [nvega0880@gmail.com](mailto:nvega0880@gmail.com), obrando constancia de entrega de la misma. El 26 de septiembre de 2023, se recibe en el correo electrónico de esta unidad judicial poder conferido por el afectado a la togada Nathalie Gómez Castillo.

Por lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la togada Nathalie Gómez Castillo, para que represente los intereses del afectado Vega Moreno y, en consecuencia, se dispone la notificación por conducta concluyente del afectado por intermedio de la togada y se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

### **2.1.3. DIAN**

Fue elaborada comunicación y remitida a la carrera 8 No. 6C-38 Edificio San Agustín y al correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), obrando constancia de entrega en este último.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la DIAN, al correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

### **2.1.4. INGENIERIA WH S.A.S.**

No fue notificada dentro del proceso adelantado por la judicatura primigenia, pero si se enviaron sendas notificaciones a los propietarios, los cuales a saberse son Wiston Onésimo Hernández Casallas y Claudia Lucía Rojas Benito.

Por lo anterior, en aras de evitar el posible perjuicio, se notificará personalmente de la de la demanda de extinción de dominio a la Sociedad por Acciones Simplificadas Ingeniería WH, al correo electrónico [ingenieriawhsasw@yahoo.es](mailto:ingenieriawhsasw@yahoo.es), de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

### **2.1.5. WISTON ONÉSIMO HERNÁNDEZ CASALLAS**

Fue elaborada comunicación y remitida al kilómetro 7 Camellón, vereda Barcelona de Villavicencio (Meta), obrando devolución de la compañía 472 obrando como causal de la misma "dirección errada". Así mismo, se aprecia en el plenario comunicación remitida a la togada Diana Lorena Saavedra Escobar a su correo electrónico [lorenasaes@hotmail.com](mailto:lorenasaes@hotmail.com), obrando constancia de entrega de la misma.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal de demanda de extinción de dominio al afectado Hernández Casallas, a través de su apoderada, la Doctora Diana Lorena Saavedra Escobar, al correo electrónico [lorenasaes@hotmail.com](mailto:lorenasaes@hotmail.com), de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

### **2.1.6. CLAUDIA LUCÍA ROJAS BENITO**

Fue elaborada comunicación y remitida al correo electrónico [claudiarojas566@hotmail.com](mailto:claudiarojas566@hotmail.com), comunicación que fue rechazada por el abonado electrónico por cuanto se encontraba lleno el buzón y no podía recibir más comunicaciones.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal de la demanda de extinción de dominio al correo electrónico [claudiarojas566@hotmail.com](mailto:claudiarojas566@hotmail.com), de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

#### **2.1.7. INGEARQ I.A.C. S.A.S. ZOMAC**

Fue elaborada comunicación y remitida por intermedio de su apoderado, el Doctor Luis Ignacio Merchán Rincón, a la dirección carrera 8B No. 160 Bis-02 de Bogotá y al correo electrónico [luigmer1@gmail.com](mailto:luigmer1@gmail.com). De esta sociedad vale la pena resaltar que se encuentran como socios Oscar Emilio Sorza Saltaren, Rita Cruz Ocaña, Lucila Leonor López, Feliz Hernando Callejas y el Centro Ortopédico del Cesar, a los cuales surge necesario realizar la respectiva vinculación al presente trámite extintivo. El 3 de agosto de 2023, el togado Merchán Rincón, remitió contestación de la demanda extintiva al correo electrónico de esta Judicatura, remitiendo nuevamente los elementos mediante un link el día 12 de diciembre hogañeo.

Por lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a INGEARQ I.A.C. S.A.S. ZOMAC, por intermedio de su apoderado, el Doctor Luis Ignacio Merchán Rincón, por lo cual se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio desde el día siguiente a la publicación del presente auto, dejándose la anotación que se tendrá por contestada la demanda en el momento procesal oportuno.

#### **2.1.8. OSCAR EMILIO SORZA SALTAREN**

Fue elaborada comunicación y remitida a la dirección carrera 6 No. 8-60 del barrio novalito de Valledupar (Cesar) y al correo electrónico [oscarsorzasantaren@gmail.com](mailto:oscarsorzasantaren@gmail.com), obrando en la foliatura constancia de entrega en el buzón electrónico.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal de la demanda de extinción de dominio al correo electrónico [oscarsorzasantaren@gmail.com](mailto:oscarsorzasantaren@gmail.com), de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

#### **2.1.9. RITA CRUZ OCAÑA MARTÍNEZ**

Fue elaborada comunicación y remitida a la dirección carera 6 No. 8-60 barrio novalito de Valledupar (Cesar), sin que obre en el plenario constancia de entrega de la compañía 472.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal de la demanda de extinción de dominio de la afectada Ocaña Martínez a la dirección carera 6 No. 8-60 barrio novalito de Valledupar (Cesar), de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 53 del Código de Extinción de Domino.

#### **2.1.10. LUCILA LEONOR LÓPEZ MORÓN**

Fue remitida comunicación a la carrera 7 No. 9B-41 Edificio Titanium Apartamento 404 del barrio novalito de Valledupar (Cesar) y al correo electrónico [lucylopezm@live.com](mailto:lucylopezm@live.com), sin que obre en la foliatura copia de la comunicación elaborada por la judicatura de origen, por lo cual no se podrá entrar a decidir respecto de la misma y se deberá reponer la actuación omitida.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la afectada López Morón al correo electrónico [lucylopezm@live.com](mailto:lucylopezm@live.com), de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

### **2.1.11. FÉLIX HERNANDO CALLEJAS GÁMEZ**

Fue elaborada comunicación y remitida al conjunto rosales 2 casa 3A barrio Las Marías de Valledupar (Cesar) y al correo electrónico [felixcallehas1@hotmail.com](mailto:felixcallehas1@hotmail.com), sin que obre en la foliatura copia de la comunicación elaborada por la judicatura de origen, por lo cual no se podrá entrar a decidir respecto de la misma y se deberá reponer la actuación omitida.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal de la demanda de extinción de dominio al afectado Callejas Gámez al correo electrónico [felixcallehas1@hotmail.com](mailto:felixcallehas1@hotmail.com), de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

### **2.1.12. CENTRO ORTOPÉDICO DEL CESAR**

Fue elaborada comunicación y remitida a la calle 14 No. 10-21 del barrio obrero de Valledupar (Cesar) y al correo electrónico [eibarmurillo222@gmail.com](mailto:eibarmurillo222@gmail.com), con constancia que no se entregó la comunicación. De esta sociedad vale la pena resaltar que se encuentran como socios Lucila Leonor López Morón, Eibar Agustín Murillo Daza y Joaquín Alfonso Maestre Vega, de los cuales, a la primera ya se tiene por vinculada al proceso, en lo atinente a los otros dos socios, surge necesario realizar la respectiva vinculación al presente trámite extintivo a fin de prevenir el posible menoscabo de sus derechos y garantías fundamentales.

Por lo anterior, surge necesario realizar la notificación personal de la demanda de extinción de dominio del establecimiento de comercio Centro Ortopédico del Cesar al correo electrónico [centrortopedicodelcesar@hotmail.com](mailto:centrortopedicodelcesar@hotmail.com), de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

En cuanto a los socios Eibar Agustín Murillo Daza y Joaquín Alfonso Maestre Vega, se dispondrá a notificación personal de la demanda extintiva a través de los correos electrónicos [eibarmurillo222@gmail.com](mailto:eibarmurillo222@gmail.com) y [joacomave@hotmail.com](mailto:joacomave@hotmail.com), respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

### **2.1.13. HERGOMS SAS – AHORA HG INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S**

Fue elaborada comunicación y remitida a la calle 94A No. 21-41 oficina 207, a la carrera 11A No. 94-46 oficina 602 y a los correos electrónicos [hgingenieriydesarrollo@gmail.com](mailto:hgingenieriydesarrollo@gmail.com) y [edu612010@hotmail.com](mailto:edu612010@hotmail.com), obrando constancia de entrega de los mismos.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a los correos electrónicos [hgingenieriydesarrollo@gmail.com](mailto:hgingenieriydesarrollo@gmail.com) y [edu612010@hotmail.com](mailto:edu612010@hotmail.com), de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

### **2.1.14. MARÍA DEL PILAR BAQUERO APONTE**

En su calidad de accionista única del establecimiento de comercio HERGOMS SAS – AHORA HG INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S, surge necesario la notificación de la precitada señora, pues, sus derechos y garantías fundamentales pueden verse menoscabados con las resultas del presente proceso, por lo tanto, se dispondrá la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la carrera 11A No. 94-46 oficina 602 de Bogotá D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

### **2.1.15. LUIS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS**

Fue elaborada comunicación y remitida a través del correo electrónico [vickypolaniaval@yahoo.com](mailto:vickypolaniaval@yahoo.com), el cual corresponde al de su abogada, la Doctora Victoria Eugenia Polanía, obrando constancia de entrega del mismo. El 20 de octubre hogaño, fue allegado memorial mediante el cual la togada contesta la demanda extintiva.

Por lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la Doctora Victoria Eugenia Polanía, para que represente los intereses del afectado Luis Eduardo Ramos Villalobos y, en consecuencia, se tendrá por notificado por conducta concluyente al afectado Ramos Villalobos por intermedio de su apoderada, la Doctora Polanía, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 y se dejará la anotación que se tendrá por contestada la demanda en el momento procesal oportuno.

### **2.1.16. HACIENDA LA PRIMAVERA CONDOMINIO CAMPESTRE**

Fue elaborada comunicación y remitida al kilómetro 6 vía a Restrepo, vereda El Cairo de Villavicencio (Meta) y a la dirección de su apoderada, la Doctora Johana Andrea Rey López, calle 7 sur No. 34-79 multifamiliar 7 casa 11 balcones de Gratamira y al correo electrónico [jrabogadorrey@gmail.com](mailto:jrabogadorrey@gmail.com), obrando constancia de no entrega de la comunicación. Al consultar la base de datos del sirna se logra verificar que el correo de la togada es [jrabogadosrey@gmail.com](mailto:jrabogadosrey@gmail.com), por lo cual habrá de reponerse la actuación y, en consecuencia, se notificará personalmente de la demanda de extinción de dominio a la Hacienda La Primavera Condominio Campestre por intermedio de su apoderada, la Doctora Johana Andrea Rey López, al correo electrónico [jrabogadosrey@gmail.com](mailto:jrabogadosrey@gmail.com), de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

### **2.1.17. CAMILO ANDRÉS PUENTES GARZÓN**

Fue elaborada comunicación y remitida al correo electrónico [andressegua66@gmail.com](mailto:andressegua66@gmail.com), obrando constancia de entrega de la misma en el precitado buzón electrónico.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal de la demanda de extinción de dominio al correo electrónico [andressegua66@gmail.com](mailto:andressegua66@gmail.com), de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

### **2.1.18. MELISSA BENAVIDEZ RAMÍREZ**

Fue elaborada comunicación y remitida a la calle 18 No. 13-64 de Inírida, a la calle 152C No. 72-65 Torre 1 Apartamento 701 de Bogotá y al correo electrónico [melib8724@hotmail.com](mailto:melib8724@hotmail.com), obrando constancia de entrega en el buzón electrónico.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación personal de la demanda de extinción de dominio al correo electrónico [melib8724@hotmail.com](mailto:melib8724@hotmail.com), de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el traslado del que trata el artículo 141 ibidem.

### **2.1.19. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**

Fue elaborada comunicación y remitida a la calle 12 sur No. 18-168 de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico [notificacionesjudicialessisa@isa.com.co](mailto:notificacionesjudicialessisa@isa.com.co), obrando constancia de entrega en el buzón electrónico. Así mismo, en la foliatura se observa que el 14 de febrero de 2022, la entidad afectada contestó la demanda extintiva.

Por lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la afectada, por intermedio de su representante legal, el Doctor Simón Giraldo Ospina, y se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio desde el día siguiente a la publicación del presente auto, dejándose la anotación que se tendrá por contestada la demanda en el momento procesal oportuno.

## **2.2. Otras determinaciones**

Se tiene que, revisados los documentos obrantes en el expediente, la Doctora Nathalie Gómez Castillo, aportó poder a ella otorgado por Miriam Yolanda Vega Moreno, Cindy Johanna Vega Diaz, William Camilo Palacio Diaz y Nilson Vega Moreno, siendo este último afectado reconocido en el presente trámite sin que los demás poderdantes aparezcan relacionados como afectados o terceros de buena fe exenta de culpa, motivo por el cual se requerirá a la togada Gómez Castillo para que informe la calidad en la que comparecen al proceso Miriam Yolanda Vega Moreno, Cindy Johanna Vega Diaz y William Camilo Palacio Diaz.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

### **RESUELVE**

**Primero. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** a la afectada **NUBIA ESPERANZA GARZÓN CRUZ,** a la dirección Guamal – Meta, vereda el encanto, finca María Alejandra, esto de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Segundo. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **NATHALIE GÓMEZ CASTILLO** para que represente al afectado **NILSON VEGA MORENO** en los términos del mandato a ella extendido.

**Parágrafo primero. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al afectado **NILSON VEGA MORENO,** a través de su apoderada, la Doctora **NATHALIE GÓMEZ CASTILLO,** informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**Parágrafo segundo.** Para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa el link para acceder al expediente electrónico es: [540013120002202300092-00](https://www.dian.gov.co/consultas/540013120002202300092-00).

**Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** a la entidad **DIAN,** esto de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), una vez notificada la entidad afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Cuarto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** al establecimiento de comercio **INGENIERIA WH S.A.S.,** esto de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [ingenieriawhsasw@yahoo.es](mailto:ingenieriawhsasw@yahoo.es), una vez notificada la

entidad afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Quinto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** al afectado **WISTON ONÉSIMO HERNÁNDEZ CASALLAS**, a través de su apoderada, la Doctora **DIANA LORENA SAAVEDRA ESCOBAR**, esto de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [lorenasaaes@hotmail.com](mailto:lorenasaaes@hotmail.com), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Sexto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** a la afectada **CLAUDIA LUCÍA ROJAS BENITO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [claudiarojas566@hotmail.com](mailto:claudiarojas566@hotmail.com), una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Séptimo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** al establecimiento de comercio **INGEARQ I.A.C. S.A.S. ZOMAC**, a través de su apoderado, el Doctor **LUIS IGNACIO MERCHÁN RINCÓN**, esto de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [luigmer1@gmail.com](mailto:luigmer1@gmail.com), una vez notificada la entidad afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Parágrafo. TENER** por contestada la demanda en el momento procesal oportuno.

**Octavo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** al afectado **OSCAR EMILIO SORZA SALTAREN**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [oscarsorzasantaren@gmail.com](mailto:oscarsorzasantaren@gmail.com), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Noveno. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** a la afectada **RITA CRUZ OCAÑA MARTÍNEZ**, a la carrera 6 No. 8-60 barrio novalito de Valledupar (Cesar), esto de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Décimo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** a la afectada **LUCILA LEONOR LÓPEZ MORÓN**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [lucylopezm@live.com](mailto:lucylopezm@live.com), una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Décimo primero. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** al afectado **FÉLIX HERNANDO CALLEJAS GÁMEZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [felixcallehas1@hotmail.com](mailto:felixcallehas1@hotmail.com), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Décimo segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** al establecimiento de comercio **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CESAR,** de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [centrortopedicodelcesar@hotmail.com](mailto:centrortopedicodelcesar@hotmail.com), una vez notificada la entidad afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Parágrafo primero. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** al afectado **EIBAR AGUSTÍN MURILLO DAZA,** de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [eibarmurillo222@gmail.com](mailto:eibarmurillo222@gmail.com), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Parágrafo segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** al afectado **JOAQUÍN ALFONSO MAESTRE VEGA,** de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [joacomave@hotmail.com](mailto:joacomave@hotmail.com), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Décimo tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** al establecimiento de comercio **HERGOMS S.S.A. AHORA HG INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S.,** de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [hgingenieriydesarrollo@gmail.com](mailto:hgingenieriydesarrollo@gmail.com) y [edu612010@hotmail.com](mailto:edu612010@hotmail.com), una vez notificada la entidad afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Décimo cuarto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** a la afectada **MARÍA DEL PILAR BAQUERO APONTE,** de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, dirigiendo la misma a la dirección carrera 11A No. 94-46 oficina 602 de Bogotá D.C., una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Décimo quinto. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **VICTORIA EUGENIA POLANÍA** para que represente al afectado **LUIS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS** en los términos del mandato a ella extendido.

**Parágrafo primero. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al afectado **LUIS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS,** a través de su apoderada, la Doctora **VICTORIA EUGENIA POLANÍA,** informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**Parágrafo segundo.** Para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa el link para acceder al expediente electrónico es: [540013120002202300092-00](https://www.cadecol.gov.co/consultas/540013120002202300092-00).

**Décimo sexto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** al establecimiento de comercio **HACIENDA LA PRIMAVERA CONDOMINIO CAMPESTRE,** a través de su apoderada, la Doctora **JOHANA ANDREA REY**

**LÓPEZ**, esto de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [jrabogadosrey@gmail.com](mailto:jrabogadosrey@gmail.com), una vez notificada la entidad afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Décimo séptimo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, al afectado **CAMILO ANDRÉS PUENTES GARZÓN**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [andressegua66@gmail.com](mailto:andressegua66@gmail.com), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Décimo octavo. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a la afectada **MELISSA BENAVIDEZ RAMÍREZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la ley 2213 de 2022, dirigiendo la misma al correo electrónico [melib8724@hotmail.com](mailto:melib8724@hotmail.com), una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Décimo noveno. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad afectada **INTERCOENXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal, el Doctor **SIMÓN GIRALDO OSPINA**, informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**Parágrafo primero.** Para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa el link para acceder al expediente electrónico es: [540013120002202300092-00](https://expediente.123.gov.co/540013120002202300092-00).

**Parágrafo segundo. TENER** por contestada la demanda en el momento procesal oportuno.

**Vigésimo. REQUERIR** a la Doctora **NATHALIE GÓMEZ CASTILLO**, para que acredite la calidad en la que comparecen al proceso los señores **MIRIAM YOLANDA VEGA MORENO, CINDY JOHANNA VEGA DIAZ, WILLIAM CAMILO PALACIO DIAZ Y NILSON VEGA MORENO**, por lo motivado. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Vigésimo primero.** Una vez agotado lo anterior, ingrésese nuevamente al Despacho para proveer.

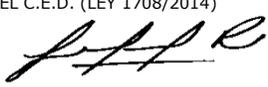
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 284 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decb573bd445b9e15f1f735a3b6386049a9c7baab40aae04c19cd23457bb5df0**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300138
Radicado Fiscalía	110016099068202200087
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Cristian Mauricio Tamy Granados
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Decreta Pruebas
Providencia	Auto interlocutorio No. 286

**1. ASUNTO A TRATAR**

Una vez verificado el cumplimiento de los términos de que trata el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y conforme al contenido de los artículos 12 y 143 Ibidem, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes muebles que se describen e individualizan a continuación; aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación

<b>Bien No. 1</b>	
<b>Tipo de Bien</b>	Inmueble
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	260-338189
<b>Dirección</b>	La Parada
<b>Clase</b>	Urbano
<b>Municipio</b>	Villa del Rosario
<b>Departamento</b>	Norte de Santander
<b>Escritura</b>	4298 del 23-07-2019 Notaría Segunda de Cúcuta
<b>Propietario</b>	Cristian Mauricio Tamy Granados

**2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial<sup>1</sup>, quien no podrá dictar

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014

sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." *(Negrillas propias).**

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

### **3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

#### **3.1. FISCALÍA SESENTA Y CUATRO (64) DELEGADA PARA EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Las pruebas aportadas y en las que se funda la pretensión de la Fiscalía que a través de su delegada Fiscal 64, con fecha marzo 21 de 2023, presentó escrito de demanda de extinción de dominio, al numeral 6 se encuentran reseñadas las solicitudes probatorias documentales sobre las cuales se sustenta la pretensión (pdf "002CuadernoDemanda" del expediente digital) y vistas a folios 40 a 59 de dicho pdf.

#### **Consideraciones**

Revisadas las mismas este despacho considera que cumplen con los estándares de necesidad, utilidad, legalidad, oportunidad, conducencia y pertinencia. Como quiera que toda prueba aportada o practicada durante la fase inicial serán tenidos como prueba tal y como lo dispone el Art. 150 de la Ley 1708 de 2014, no siendo necesario decretarlas nuevamente, en consecuencia, los elementos materiales probatorios allegados de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ADMITEN

---

<sup>2</sup> Artículo 148. Ley 1708 de 2014

como pruebas; ello es, las descritas en escrito de la demanda reseñado y que hace parte esta actuación.

### **3.2. DE LAS PARTES AFECTADAS**

#### **3.2.1. CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS.**

El abogado **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ** en representación del afectado **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, solicita la práctica de las siguientes pruebas documentales:

"- COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO radicación 544053103001-2021-00098-00, que contiene todas las actuaciones dentro del proceso como son:

- Demanda ejecutiva hipotecario con sus anexos, Escritura 1992 -2021, y títulos valores
- Constancia de recibida demanda de fecha 12-05-2021
- Mandamiento de pago de fecha 19 /05/2021
- Notificación de mandamiento de pago
- Inscripción de la medida cautelar
- Notificación de la demanda Notificación por conducta concluyente
- Orden de secuestro del inmueble
- Diligencia de secuestro del inmueble
- Sentencia de fecha 21 de abril del 2022
- Auto de fecha 22 de agosto de 2022 que aprueba liquidación del crédito
- Auto de fecha 9/11/2022 que fija fecha de remate
- Acta de remate de fecha 31 de enero de 2023
- Auto de fecha 15 de febrero de 2023 aprueba remate
- Y de más actuaciones de impulso procesal

Señora JUEZ para mejor proveer si su despacho lo considera solicito se oficie al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS ([jccolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que se sirva allegar el enlace del expediente con radicación 544053103001-2021-00098-00.

**El expediente digital y su contenido es conducente, pertinente y útil** para probar hechos que tienen que ver con el bien objeto de la solicitud de extinción, se probara que El señor CRISTIAN MAURICIO TAMI GRANADOS es comprador de buena fe, ajeno a la conducta delictiva que se investiga, con el expediente del proceso ejecutivo hipotecario se probara que el bien con matrícula inmobiliaria # 260-338189. Fue adquirido mediante remate judicial, Con el expediente ejecutivo hipotecario Se probará que CRISTIAN MAURICIO TAMY adquirió el inmueble mediante diligencia de remate celebrada el día 31 de enero de 2023 en el Juzgado Único Civil del Circuito de Los Patios. Se probará que para el 15 de febrero de 2023 se aprueba el remate, se ordena levantar la medida de embargo, cancelar el gravamen hipotecario y se ordena a la secuestre hacer entrega del inmueble al rematante. La secuestre hace entrega del inmueble al rematante el día 01 de marzo de 2023, adquiriendo mi poderdante la posesión del inmueble conforme al acta de entrega.

Se probará que previo al remate del inmueble se presentó ante un juez de la republica un proceso ejecutivo, que mi defendido basado en el principio de la confianza legítima adquirido el bien que se encontraba siendo objeto de remate por un juzgado y bajo orden de un juez de la república.

Se probará que el inmueble lo adquirió el rematado JAISER BOLIVAR CORREA, por englobe de dos inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 260-318427 y 260-294361. Conforme a los términos de la escritura pública # 4298 del 23 de julio de 2019, otorgada en la notaría segunda de Cúcuta, título de propiedad que se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria # 260-338189. Con fecha 15 de enero de 2023 que se publicó en el diario El Tiempo el remate del inmueble antes relacionado.

**3) EL CONTRATO DE HIPOTECA:** abierta sin límite de cuantía Escritura 1992 -2021 es pertinente y conducente para probar la existencia previa de la obligación desde el 25 de marzo de 2021; fecha anterior a la captura de quien fungía como deudor hipotecario"

### **Consideraciones**

De la solicitud probatoria Referida por el extremo afectado, y que fueren citadas textualmente en precedencia, se evidencia un cumplimiento integro a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 1708 de 2014, complementada mediante proveído AP 948 proferido dentro del radicado

51.882 del 7 de marzo de 2018, pues la parte solicitante estableció la utilidad, pertinencia y la necesidad de los medios probatorios, en razón a lo cual se accederá y **DECRETARÁ COMO PRUEBAS DOCUMENTALES** los documentos referidos por el extremo afectado, y que por demás fueron aportados por éste como contestación de la demanda, en el trámite que nos ocupa.

En igual sentido, dicho togado, solicito las siguientes pruebas testimoniales, para que fuesen decretadas y practicadas:

*"Solicito se escuche al afectado **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**: Es pertinente y conducente para que como afectado ejerza su derecho constitucional y se escuche dentro del proceso.*

*Solicito se escuche al doctor **FREDY HUMBERTO GRACIA**: Profesional del derecho es pertinente, conducente y útil por ser quien adelanto ante el juzgado civil de los patios el proceso ejecutivo y con él se expondrá todas las etapas que se surtieron desde la presentación de la demanda hasta la terminación del proceso con el remate del bien.*

*Se solicita se escuche a la señora **ROSA CARRILLO GARCIA** auxiliar de la justicia es pertinente, conducente y útil por ser en su calidad de auxiliar de la justicia quien realizo el secuestro del bien inmueble e igualmente una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario fue quien realizo la entrega del bien al señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, el día 01 de marzo de 2023, adquiriendo mi poderdante la posesión del inmueble conforme al acta de entrega"*

De la solicitud probatoria Referida por el extremo afectado, y que fueron citadas textualmente en precedencia, si bien, se evidencia un cumplimiento íntegro a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 1708 de 2014, complementado mediante proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, pues la parte solicitante estableció la utilidad, pertinencia y la necesidad de los medios probatorios, respecto de los testimonios del abogado **FREDY HUMBERTO GRACIA** y la señora **ROSA CARRILLO GARCIA**, considera esta Judicatura, que los mismos no son necesarios para el tramite procesal, puesto que los hechos sobre los cuales ellos depondrán según lo expresado por el solicitante, se fundan en lo debidamente acreditado en el proceso ejecutivo hipotecario radicado 544053103001-2021-00098-00, de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, lo cual constituye prueba documental, por lo cual se **NEGARA** la práctica de los mismos.

Ahora respecto de la solicitud testimonial del señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS** como afectado en la causa, y que fuese solicitado por el mismo a través de su abogado, la considera necesaria el Despacho a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de este, de forma correcta, por lo cual se **DECRETARA LA RECEPCION DE LA DECLARACION DE PARTE** del señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, ordenando lo propio.

Por último, procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de la declaración de parte del afectado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia el día **MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:00 AM DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL** así:

<b>TESTIMONIO</b>	<b>FECHA Y HORA</b>
Cristian Mauricio Tamy Granados	MARTES 06/FEB/2024, 9:00 AM

Por celeridad procesal la diligencia se desarrollará de manera virtual, garantizando a las partes la remisión de la citación, la cual contendrá el link de conexión y la publicidad de la vista programada. La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la reunión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su comparecencia, en caso de no conectarse sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Así mismo, se aclara que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**Primero. TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 64, con fecha marzo 21 de 2023, en escrito de demanda de extinción de dominio, descritas en el numeral 6, reseñadas del folio 40 al 59 del cuaderno demanda (PDF "002CuadernoDemanda" del expediente digital), por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo. DECRETAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES** solicitadas por el afectado **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo preceptuado.

**Tercero. NEGAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES** del abogado **FREDY HUMBERTO GRACIA** y la señora **ROSA CARRILLO GARCIA** elevadas por el afectado **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo preceptuado.

**Cuarto. DECRETAR** la práctica de la **RECEPCION DE LA DECLARACION DE PARTE** del señor **CRISTIAN MAURICIO TAMY GRANADOS**, afectado en la causa, de acuerdo a la manifestado.

**Quinto. FIJAR COMO FECHA,** para la audiencia de practica probatoria, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del Despacho el día **MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, a través del aplicativo *LIFE SIZE*, por celeridad procesal.

**Sexto. ACLARAR** a las partes que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, es la parte solicitante quien deberá ser la encargada de garantizar la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

**Séptimo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

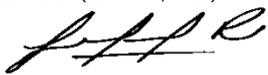
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 286 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b510f6f805f11901a757ba35d4b5737cf8e3d9d52cab33212351273d7b407bae**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados YOLANDA NAVARRO BARRIOS, JOSÉ GUILLERMO LANDINEZ PÉREZ, EVELIA ARDILA DELGADO, DELCY VILLALOBOS DE BELTRÁN, FABIO ORLANDO FLÓREZ MATEUS, JORGE ARMANDO GALVIS MACAREO, OMAR EMILIO ARIZA TÉLLEZ, LEIDY KATHERINE LEÓN BAYONA, JHON ALEX VARGAS MORÓN, CLARIBEL ARIAS TÉLLEZ, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MANUEL RUEDA BAUTISTA y EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN BAZAR con radicado interno No. 540013120002-2023-00003-00. Informando que el día de hoy culminó la práctica probatoria. Sírvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300003
Radicado de origen	540013120001201800105
Radicado Fiscalía	110016099068201800180
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Yolanda Navarro Barrios José Guillermo Landinez Pérez Evelia Ardila Delgado Delcy Villalobos de Beltrán Fabio Orlando Flórez Mateus Jorge Armando Galvis Macareo Omar Emilio Ariza Téllez Leidy Katherine León Bayona Jhon Alex Vargas Morón Claribel Arias Téllez Municipio de Bucaramanga Manuel Rueda Bautista Edificio Centro Comercial San Bazar
Fiscalía	39 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Providencia	Auto de sustanciación No. 157

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE  
CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 157 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7180a4cb7b700e2e73d3d80d833ae99014ddfa22de4811611cdf20e94ba24**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectado JOSÉ MANUEL PEDRAZA GALLO con radicado interno No. 540013120002-2023-00078-00. Informando que el día de hoy ingresa al Despacho para programar la continuación de la audiencia de práctica probatoria. Sírvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300078
Radicado de origen	540013120001202200048
Radicado Fiscalía	110016099068202200119
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	José Manuel Pedraza Gallo
Fiscalía	63 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Prescinde testimonio y corre traslado para alegar de conclusión
Providencia	Auto interlocutorio No. 292

De acuerdo a la constancia dejada en precedencia, sería del caso entrar a fijar fecha de continuación de la audiencia de práctica probatoria y escuchar el testimonio de Juan Sebastián Aragón Balaguera, por lo cual, e acuerdo a lo manifestado por las partes en audiencia, se tiene que el testigo requerido se encuentra detenido cumpliendo la condena por los hechos que dieron origen a la presente acción extintiva. Ante tal manifestación, se tiene que al revisar las bases de datos de la Población Privada de la Libertad del INPEC, se obtuvo el siguiente resultado:

Digite los siguientes datos para realizar la consulta

Identificación:

Primer apellido:

Captcha:

No se encontraron registros con los datos suministrados

Identificación	Número Único (INPEC)	Nombre	Sexo	Estado de Ingreso	Situación Jurídica	*ERON al que pertenece
No hay datos						

fecha y hora actual:

\*PPL:Persona Privada de la Libertad \*ERON: Establecimiento de Reclusion del Orden Nacional

Por lo anterior, se tiene que el precitado señor Aragón Balaguera, no se encuentra detenido y no se tienen datos fehacientes que permitan establecer el paradero del testigo. Por lo cual, al

ser una prueba decretada de oficio por esta Judicatura, al carecer de datos de ubicación del testigo, se prescindirá de la práctica probatoria y, en consecuencia, se continuará con el siguiente trámite al que haya lugar.

Corolario de lo anterior, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**Primero. PRESCINDIR** de la práctica del testimonio del señor **JUAN SEBASTIAN ARAGON BALAGUERA**, por lo motivado.

**Segundo. CORRER TRASLADO** a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

**Tercero.** Una vez cumplido lo anterior ingrésese al Despacho para proveer.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5078c67b3079f568393f5cec83f282d235e010c43dba8beb5fa0836e265c6b99**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300063
Radicado de origen	540013120001202100094
Radicado Fiscalía	110016099068202100055
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Raquel López Bonilla Ener María Daza Molina Elvira Inés Guerra Hurtado Dairo Alonso García Castillo Banco Agrario de Colombia S.A. Mónica Cristina Duque Gómez Cleiner Aurelio Vaca Sepúlveda Daniel Camilo Rincón Santana
Fiscalía	9 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso Procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 275

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el trámite realizado en el curso procesal que nos ocupa.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 10 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se declaró la nulidad del traslado común dispuesto por el Juzgado de origen, se dispuso la correcta notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 09 de noviembre de 2023. En razón a ello procederá el Despacho a verificar las diligencias realizadas, y decidirá lo pertinente, previas las siguientes

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados e intervinientes.**

Se dio, estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 25 de septiembre de 2023, dando correcta integración de los afectados, así

**3.1.1. ENER MARIA DAZA MOLINA.**

Fue notificado el 13 de octubre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Quien contestó la demanda, dentro del término de traslado provisto para tal fin.

**3.1.2. ELVIRA INES GUERRA HURTADO.**

Fue notificado el 13 de octubre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Quien, dentro del término de traslado provisto para tal fin, guardó silencio.

**3.1.3. los herederos del afectado señor DAIRO ALFONSO GARCIA CASTILLO (Q.E.P.D.), JULIETH SANJUAN RINCON, JESUS IGNACIO GARCIA SAN JUAN, ANTONELA GARCIA, JOHAN MAURICIO GARCIA y YORMAN ESTEVEN GARCIA.**

Fueron notificados el 13 de octubre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Quienes, dentro del término de traslado provisto para tal fin, guardaron silencio.

**3.1.4. CARLOS SANCHEZ NORIEGA.**

Fue notificado por conducta concluyente el 26 de septiembre de 2023.

Quien, dentro del término de traslado provisto para tal fin, guardó silencio.

**3.1.5. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Fue notificado el 13 de octubre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Quien, dentro del término de traslado provisto para tal fin, guardó silencio.

**3.1.6. MONICA CRISTINA DUQUE GOMEZ.**

Fue notificada por conducta concluyente el 26 de septiembre de 2023.

Quien, dentro del término de traslado provisto para tal fin, guardó silencio.

**3.1.7. CLEINER AURELIO VACA SEPULVEDA.**

Fue notificado el 13 de octubre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Quien contestó la demanda, dentro del término de traslado provisto para tal fin.

**3.1.8. DANIEL CAMILO RINCON SANTANA.**

De conformidad con lo dispuesto en la providencia del 25 de septiembre de 2023, se ofició a CAJACOPI EPS SAS, a fin de que suministrara datos de notificación del afectado, entidad que respondió:

"DANIEL CAMILO RINCON SANTANA identificado con el número de cedula 1067814594 quien actualmente no registra afiliación vigente en nuestra EPS ... Se anexan los datos que registran en nuestro sistema de información en la actualidad: DIRECCIÓN: SAN JOSE DE ORIENTE BARRIO: BETANIA ZONA: RURAL CELULAR:3145073301- 3148532009 MUNICIPIO: LA PAZ DEPARTAMENTO: CESAR"

Se evidencia constancia de revisión de plataformas de información RUES (<https://www.rues.org.co/>), donde se constató como datos de notificación del afectado "Calle 3 No. 7 - 79 Barrio BETANIA corregimiento SAN JOSE DE ORIENTE del municipio de LA PAZ departamento del Cesar y correo electrónico ([drincon1992@hotmail.com](mailto:drincon1992@hotmail.com))".

En razón a lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **DANIEL CAMILO RINCON SANTANA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([drincon1992@hotmail.com](mailto:drincon1992@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

### **3.1.9. RAQUEL LOPEZ BONILLA.**

De conformidad con lo dispuesto en la providencia del 25 de septiembre de 2023, se ofició a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS, a fin de que informará datos de notificación del afectado, entidad que respondió:

"Tipo Documento: CC 49761928 Nombres: LOPEZ BONILLA RAQUEL Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos. Estado en la EPS: Activa Régimen: Subsidiado. Dirección: KR 26EE 37 160 Barrio: LA MILAGROSA Teléfono: 6045092739 - 3005214980 Departamento: ANTIOQUIA Municipio: MEDELLIN IPS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD Email: ([victor.turriago.lopez@gmail.com](mailto:victor.turriago.lopez@gmail.com))"

En razón a lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **RAQUEL LOPEZ BONILLA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([victor.turriago.lopez@gmail.com](mailto:victor.turriago.lopez@gmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

### **RESUELVE**

**Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al señor **DANIEL CAMILO RINCON SANTANA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([drincon1992@hotmail.com](mailto:drincon1992@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la señora **RAQUEL LOPEZ BONILLA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([victor.turriago.lopez@gmail.com](mailto:victor.turriago.lopez@gmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

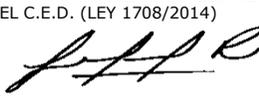
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 275 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3314088d238f06f68f93232b6f907fe6e44752852099b1b219549b20af0288**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300072
Radicado de origen	540013120001202200033
Radicado Fiscalía	110016099068202100406
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Jhon Cesar Londoño Parada
Fiscalía	58 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 277

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que: en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se declaró la nulidad del auto que ordenó la notificación por aviso, dispuesto por el Juzgado de origen, se dispuso la correcta notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 23 de noviembre de 2023. En razón a ello procederá el Despacho a verificar las diligencias realizadas, y decidirá lo pertinente, previas las siguientes

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

**JHON CESAR LONDOÑO PARADA.**

Según providencia del 09 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación del afectado, a la dirección, carrera 1 Barrio San Isidro urbanización ciudad jardín Manzana f lote

2 Arauquita- Arauca, respecto, de lo cual se evidencia constancia de devolución emitida por la empresa de mensajería 472 con constancia de devolución por causal "No existe número"

No obstante lo anterior, verificada la plataforma del ADRESS (<https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>), el afectado mentado, se encuentran afiliado en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en COMPARTA EPS, en razón a ello se requerirá a dicha entidad promotora de salud, para que en el termino de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, informen medios de notificación de los afectados aquí reseñados.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

### RESUELVE

**REQUIERASE** a **COMPARTA EPS**, ([notificacion.judicial@comparta](mailto:notificacion.judicial@comparta)) para que informe a esta Unidad Judicial, si cuenta con información de medio de notificación del señor **JHON CESAR LONDOÑO PARADA**, ya sea físico o digital, para que lo aporte con destino a este proceso, por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

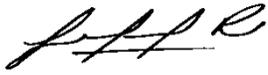
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 277 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaría

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e80efd3937e0278919ad0cbac008807bc41bd5ff2645d94747122e9ef395b8**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300034
Radicado de origen	540013120001201900222
Radicado Fiscalía	201800236
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Raúl Alfonso Calderón Seohanes Gualberto Alfonso Maestre Quiroz Angelica María Ballesteros Carlos Hernando Castañeda Morales German Rodríguez Moreno Helio Rafael Zuleta Curvelo Darío Antonio Jácome Camargo Jorge Alberto Hernández Mejía Banco de Occidente
Fiscalía	9 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Da impulso al proceso y resuelve recurso
Providencia	Auto interlocutorio No. 293

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el trámite realizado en el curso del procesal que nos ocupa.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 06 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, dejando claro en dicha providencia *"Que, el auto de marras se profiere a fin de recibir, radicar y asumir el conocimiento del presente proceso, sin que el mismo implique la calificación de la demanda, ni un trámite sustancial dentro del proceso en caso de que en el mismo ya se encuentre agotado este trámite de valoración"*.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 18 de julio de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado en la causa por indebida notificación a las partes y con el fin de garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes, se dio nuevamente trámite inicial al proceso.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitió proveído el 28 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la Fiscalía Delegada en la causa concediéndole a la misma el término de 5 días para la subsanación de los yerros advertidos.

Que, previo al cumplimiento del término de subsanación atrás mentado, la Fiscalía delegada en la causa presentó escrito de subsanación de la demanda, en razón al cual se emitió providencia el, 17 de agosto de 2023, mediante la cual se avocaba conocimiento de la demanda

presentada, y se disponía la notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 02 de octubre de 2023.

Que, mediante providencia del 06 de octubre, se realizó un segundo impulso al proceso, disponiendo en dicha decisión, diligencias de notificación, de los afectados restantes, a fin de garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 04 de diciembre de 2023.

En razón a ello procederá el Despacho a verificar las diligencias realizadas, y decidirá lo pertinente, previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados e intervinientes.**

Se dio, estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 06 de octubre de 2023, dando correcta integración de los afectados, así

##### **3.1.1. HEREDEROS DE GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ (Q.E.P.D.)**

Fueron notificados el 20 de octubre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de su apoderado judicial, quien dentro del término contestó la demanda.

##### **3.1.2. CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES**

Le fue enviada citación para notificación personal a la Calle 173 No. 43-47 de Bogotá D.C. con constancia de devolución de la empresa de mensajería 472 por causal de "No existe Número".

Por lo cual se procederá a realizar el emplazamiento del mismo, en los términos del ordinal tercero del auto del 17 de agosto de 2023.

##### **3.1.3. HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO.**

Le fue enviada citación para notificación personal a la dirección carrera 7 N° 9B – 41 de Valledupar (Cesar), con constancia de entrega de la empresa de mensajería 472, quien dentro del término concedido no compareció al despacho para notificarse personalmente.

en razón de ello, necesario es dar aplicación al artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, y por ende ordenar a la Fiscalía delegada en la causa, se realice y remita el respectivo aviso para la notificación de la afectada en mención, disponiendo lo propio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

## RESUELVE

**Primero. ORDENAR la NOTIFICACIÓN POR AVISO del afectado HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO,** actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.

**Parágrafo.** Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

**Segundo. OFICIAR a la fiscalía 9 de Extinción de Dominio a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b31359ed08874197ee2644d4ef56ed23ce8905b7c5c9f927ede9d6fbe15963**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados SONIA MILENA CASTILLO GÓMEZ, ANA DELINA BLANCO VILLAMIZAR, FABIOLA ORDOÑEZ BLANCO, JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ VILEGAS y JARVI YARDIR MAYORGA SUAREZ con radicado de origen N° 540013120001-2022-00023-00 y radicado interno N° 540013120002-2023-00074-00. Informando que el día de hoy se terminó la práctica de las pruebas ordenadas. Sírvase proveer.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300074
Radicado de origen	540013120001202200023
Radicado Fiscalía	110016099068202100511
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Sonia Milena Castillo Gómez Ana Delina Blanco Villamizar Fabiola Ordoñez Blanco Álvaro Sarmiento Díaz José Alfredo Gutiérrez Villegas Jarvi Yadir Mayorga Suarez
Fiscalía	39 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Corre Traslado Alegatos Conclusión.
Providencia	Auto sustanciación No. 161

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 161 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5155a649cd35024a87634c1aea716cfd3613c52f3d7229c70c2e487f9309da41**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300141
Radicado Fiscalía	110016099068202100261
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Maribel Álvarez Robles
Fiscalía	39 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Avoca conocimiento del proceso y ordena notificación personal
Providencia	Auto interlocutorio No. 282

Se tiene que, de acuerdo con la constancia secretarial dejada en precedencia al presente proveído, una vez verificada la subsanación de la demanda realizada por la delegada del Ente acusador, y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 2017 se procederá a AVOCAR el conocimiento de la demanda de extinción de dominio descrita en precedencia, del bien que se identifican de la siguiente manera:

<b>Inmueble No. 1</b>	
<b>Dirección</b>	Avenida 4ª # 7-45 Urbanización Prados del Este
<b>Municipio</b>	Cúcuta – Norte de Santander
<b>Clase de bien</b>	Inmueble Urbano
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	260-214695
<b>Referencia Catastral</b>	54001011103210014000
<b>Propietario(s)</b>	MARIBEL ALVAREZ ROBLES

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente decisión a los afectados, a la delegada de la Fiscalía General de la Nación, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y Derecho. Dicha notificación se realizará de acuerdo a lo reglado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017.

Una vez realizada la notificación del auto de avoco, de acuerdo a lo reglado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, cada uno de los sujetos procesales, por separado, tendrá un término de 10 días siguientes a la notificación para, si a bien lo tienen, (i) Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, (ii) Aportar pruebas, (iii) Solicitar la práctica de pruebas y (iv) Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos, término que no será susceptible de prórroga, so pena del rechazo de las solicitudes.

A saber, la notificación personal a los sujetos deberá realizarse a las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

- Maribel Álvarez Robles, a la dirección física Avenida 4ª # 7-45 Urbanización Prados del Este.
- Doctora Juliana Reyes Blanco: [juliana.reyes@fiscalia.gov.co](mailto:juliana.reyes@fiscalia.gov.co)

- Doctor Jorge Enrique Carvajal Hernández: [jecarvajal@procuraduria.gov.co](mailto:jecarvajal@procuraduria.gov.co) y/o [jecarvajal@gmail.com](mailto:jecarvajal@gmail.com).
- Ministerio de Justicia y Derecho: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Por secretaría se realizarán las respectivas verificaciones en las bases de datos y herramientas colaborativas a las que tenga acceso el Despacho a fin de verificar y extraer datos de notificación adicionales a los obrantes en el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Ahora bien, ante la necesidad de hacer emplazamiento a los terceros indeterminados, surge necesario dentro de la presente providencia, ordenar que, por Secretaría del Despacho, se realice el EMPLAZAMIENTO de quien figura como TITULAR DE DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA ACCIÓN, en caso de que los mismo no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de los TERCEROS INDETERMINADOS, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Orden que, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto.

Sin mas consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

#### **RESUELVE**

**Primero. AVOCAR** la presente demanda de extinción del derecho de dominio, de conformidad con el artículo 137, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que, se observa, la misma cumple con los requisitos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

**Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** de la presente decisión a la afectada, a la delegada de la Fiscalía General de la Nación, al agente del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y Derecho. Dicha notificación se realizará de acuerdo a lo reglado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017.

**Parágrafo.** Una vez realizada la notificación del auto de avoco, de acuerdo a lo reglado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, cada uno de los sujetos procesales, por separado, tendrá un término de 10 días siguientes a la notificación para, si a bien lo tienen, (i) Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, (ii) Aportar pruebas, (iii) Solicitar la práctica de pruebas y (iv) Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos, término que no será susceptible de prórroga, so pena del rechazo de las solicitudes.

**Tercero. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO** de quien figura como **TITULAR DE DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA ACCIÓN**, en caso de que los mismo no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** La orden de emplazamiento, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en

caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto.

**Cuarto. ADELANTAR** las demás diligencias que surjan de lo anterior.

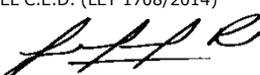
## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 282 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/11/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Martha Ines Mora Florez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe888e4a486176a440bf7b39e4bdee6fdbd3bd36e0d852a15b47afc5f39597e4**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300009
Radicado de origen	540013120001201800151
Radicado Fiscalía	13651
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	José Élder Merchán Cortes Nelly Jiménez Gómez Coopservivelez Ltda. Banco Popular Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. Aida Emma Castañeda Arias
Fiscalía	42 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso Procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 301

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el tramite realizado en el curso del procesal que nos ocupa.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 06 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 10 de julio de 2023, se dio impulso procesal al presente tramite, saneando los procesos de notificación, para garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 04 de septiembre de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se dispuso la notificación por aviso de la afectada **MARIA LUISA JIMENEZ**, dando órdenes complementarias a la Fiscalía delegada en la causa, para lo de su competencia.

Que, de tal orden, se recibió cumplimiento por parte de la Fiscalía 17 Delegada de Extinción de Dominio, tal como se plasmo en constancia del 05 de diciembre de 2023 "(...) fue allegada notificación por aviso realizada por la fiscalía del caso a la afectada **MARÍA LUISA JIMENEZ**. (...)”

Que habida cuenta que la afectada **MARIA LUISA JIMENEZ**, se encuentra debidamente notificada en la causa del auto que avocó conocimiento en el trámite de instancia, no obstante se hace necesario correr traslado de la demanda con sus anexos, de conformidad con el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

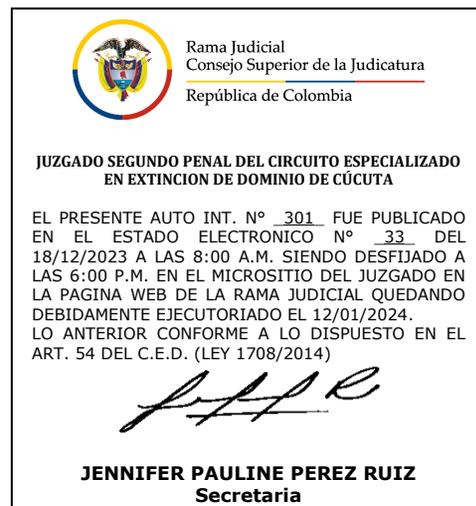
Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

### RESUELVE

**Primero. CORRER EL TRASLADO** del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, a la afectada **MARIA LUISA JIMENEZ** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300009-00](https://540013120002202300009-00)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cab0062f19602d011df2a23dc59c55e3360ec60c15a8000c67a09015ad19761**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300016
Radicado de origen	540013120001201800226
Radicado Fiscalía	110016099068201800069
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Carolina Isabel Sequeda Arias
Fiscalía	17 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso Procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 291

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el tramite realizado en el curso del procesal que nos ocupa.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 06 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 29 de junio de 2023, se dispuso la nulidad del auto mediante el cual se dispuso la notificación por aviso de la afectada, y del emplazamiento de los terceros indeterminados en la causa, y en consecuencia se ordenó la correcta notificación personal de la afectada en la esta acción constitucional, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 28 de julio de 2023, en la cual se cita "*(...)obra constancia de entrega de Citación para notificación personal a la afectada y a su apoderado, sin que dentro del término concedido compareciera a notificarse personalmente.*".

En razón a lo anterior, mediante providencia del 02 de agosto de 2023, corregida por auto del 11 de septiembre de 2023, se dispuso la notificación por aviso de la afectada, dando ordenes complementarias a la Fiscalía delegada en la causa, para lo de su competencia.

Que, de tal orden, se recibió cumplimiento por parte de la Fiscalía 17 Delegada de Extinción de Dominio, tal como se plasmo en constancia del 04 de diciembre de 2023 "*(...) obra notificación por aviso enviada a la parte afectada por parte de la Fiscalía del caso, con constancia de entrega*".

de 472, así como la publicación del aviso en la página web de la Fiscalía sin que dentro del término de traslado se pronunciara sobre el particular. (...)"

Que habida cuenta que la afectada **CAROLINA ISABEL SEQUEDA ARIAS**, se encuentra debidamente notificada en la causa del auto que avocó conocimiento en el trámite de instancia, no obstante se hace necesario correr traslado de la demanda con sus anexos, de conformidad con el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

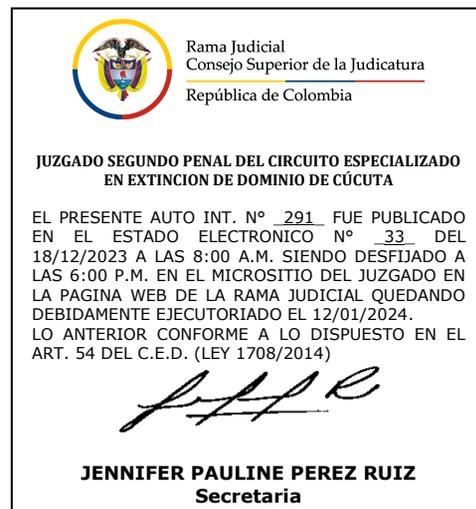
Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

### RESUELVE

**Primero. CORRER EL TRASLADO** del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, a la afectada **CAROLINA ISABEL SEQUEDA ARIAS** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300016-00](https://540013120002202300016-00)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a08f1b541ba91f2fa563f517d20b84a3de38d11a4963a066c7d1d7caa4f52**

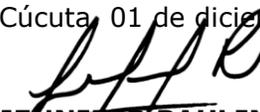
Documento generado en 15/12/2023 04:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectado CESAR AUGUSTO GONZALEZ ARMENTA con radicado interno No. 540013120002-2023-00152-00. Informando que el día de hoy quedó ejecutoriado auto mediante el cual se avocó conocimiento en la causa, respecto del cual se evidencia error de transcripción en el contenido del mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300152
Radicado Fiscalía	110016099068202200437
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Cesar Augusto González Armenta
Fiscalía	39 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Corrige Yerro
Providencia	Auto Interlocutorio No. 300

### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el auto del 24 de noviembre de 2023 emitido por este Despacho, respecto de los errores advertidos por la secretaría de este Unidad Judicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. De la corrección de yerros en la Ley 1708 de 2014**

Sobre el particular, el inciso 2º del artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, establece que,

**"ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN PROCESAL.** *La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.*

**El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.** (resaltado fuera del original)

Seguidamente, y teniendo lo que contemplado en el artículo 26 de la misma norma, se remite la actuación a lo reglado en el Código General del Proceso, razón por la cual, se estudiará el procedimiento de corrección de providencia, desde la perspectiva de dicha norma.

Al respecto, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, establece:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 24 de noviembre de 2023, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en el inciso primero de su parte considerativa y en el ordinal primero, lo siguiente

*"Se tiene que, de acuerdo con la constancia secretarial dejada en la parte superior de este proveído, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132, 133 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 se **procederá a AVOCAR el conocimiento de la solicitud de sentencia anticipada** descrita en precedencia, del inmueble que se identifica de la siguiente manera:*

*(...)*

***Primero. AVOCAR la presente solicitud de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 135, modificado por la Ley 1849 de 2017, como quiera que, se observa, la misma cumple con los requisitos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017" (resaltado fuera del original)***

De lo cual se observa un error involuntario en la transcripción del mismo habida cuenta que el presente trámite no corresponde a una solicitud de sentencia anticipada, sino a un proceso de conocimiento ordinario, de demanda de extinción del derecho dominio.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal general, este Despacho procederá, a corregir el inciso primero de la parte considerativa y el ordinal primero de la providencia del 24 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

*"Se tiene que, de acuerdo con la constancia secretarial dejada en la parte superior de este proveído, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132, 133 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 se procederá a **AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de sentencia anticipada descrita en precedencia, del inmueble que se identifica de la siguiente manera:*

*(...)*

***Primero. AVOCAR la presente demanda de extinción del derecho de dominio, de conformidad con el artículo 137, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que, se observa, la misma cumple con los requisitos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017."***

En lo demás, manténgase incólume la providencia, y désele estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

### RESUELVE

**Primero: CORREGIR** el inciso primero de la parte considerativa y el ordinal primero de la providencia del 24 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

*"Se tiene que, de acuerdo con la constancia secretarial dejada en la parte superior de este proveído, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132, 133 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014 se procederá a **AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de sentencia anticipada descrita en precedencia, del inmueble que se identifica de la siguiente manera:*

(...)

***Primero. AVOCAR** la presente demanda de extinción del derecho de dominio, de conformidad con el artículo 137, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que, se observa, la misma cumple con los requisitos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017."*

**Segundo:** En lo demás manténgase incólume el Auto del 24 de noviembre de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y **DESELE** estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, anexando a las diligencias de notificación allí dispuestas, la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 300 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3099a4066052d7214d283e013516f3a30d5b46a7516a9111879bfe82434492b4**

Documento generado en 15/12/2023 04:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARIA ORFELINA ZARATE RUEDA, LIZETH PAMELA DAZA PRADA y JHON ALEXANDER SUA LEÓN con radicado interno No. 540013120002-2023-00159-00. Informando que el día de hoy quedó ejecutoriado auto mediante el cual se avocó conocimiento en la causa, respecto del cual se evidencia error de transcripción en el contenido del mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300159
Radicado Fiscalía	110016099068202300164
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	María Orfelina Zarate Rueda Lizeth Pamela Daza Prada Jhon Alexander Sua León
Fiscalía	39 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Corrige Yerro
Providencia	Auto Interlocutorio No. 297

### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el auto del 01 de diciembre de 2023 emitido por este Despacho, respecto de los errores advertidos por la secretaría de este Unidad Judicial.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. De la corrección de yerros en la Ley 1708 de 2014**

Sobre el particular, el inciso 2º del artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, establece que,

**"ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN PROCESAL.** La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

**El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.** (resaltado fuera del original)

Seguidamente, y teniendo lo que contemplado en el artículo 26 de la misma norma, se remite la actuación a lo reglado en el Código General del Proceso, razón por la cual, se estudiará el procedimiento de corrección de providencia, desde la perspectiva de dicha norma.

Al respecto, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, establece:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 01 de diciembre de 2023, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en el ordinal primero, lo siguiente

**"Primero. AVOCAR la presente solicitud de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 135, modificado por la Ley 1849 de 2017, como quiera que, se observa, la misma cumple con los requisitos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017"** (resaltado fuera del original)

De lo cual se observa un error involuntario en la transcripción del mismo habida cuenta que el presente tramite no corresponde a una solicitud de sentencia anticipada, sino a un proceso de conocimiento ordinario, de demanda de extinción del derecho dominio.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal general, este Despacho procederá, a corregir el el ordinal primero de la providencia del 01 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

**"Primero. AVOCAR la presente demanda de extinción del derecho de dominio, de conformidad con el artículo 137, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que, se observa, la misma cumple con los requisitos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017."**

En lo demás, manténgase incólume la providencia, y désele estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

**RESUELVE**

**Primero: CORREGIR** el ordinal primero de la providencia del 01 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

**"Primero. AVOCAR** la presente demanda de extinción del derecho de dominio, de conformidad con el artículo 137, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que, se observa, la misma cumple con los requisitos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017."

**Segundo:** En lo demás manténgase incólume el Auto del 01 de diciembre de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y **DESELE** estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, anexando a las diligencias de notificación allí dispuestas, la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998c47733a8ec2679493e3db9a0d6c3d23ab264b281e9b5d1494c9f6bbcbcb87

Documento generado en 15/12/2023 04:34:59 PM

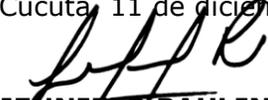
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARTHA LUCIA ARGUELLO GÓMEZ y LUIS ALBERTO CORREDOR OVIEDO con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2021-00084 y radicado interno N° 540013120002-2023-00061-00. Informando que existe al plenario constancia de falla del aplicativo *LIFE SIZE* a través del cual se realizan las audiencias virtuales en este Despacho. Sírvese proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300061
Radicado de origen	540013120001202100084
Radicado Fiscalía	110016099068202100244
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Martha Lucia Arguello Gómez Luis Alberto Corredor Oviedo
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Fija nueva fecha
Providencia	Auto de sustanciación No. 146

Vista la constancia secretarial que antecede la presente providencia, la cual reza "*Siendo las 10:00 am del 5 de diciembre de 2023, se deja constancia en el sentido de indicar que previo a dar inicio a la conexión de la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00 am, el usuario moderador del aplicativo LIFE SIZE presento inconvenientes que impidieron garantizar la conexión de parte del Despacho, impidiendo la realización de la audiencia. Por lo anterior, el Despacho se ve en la necesidad de reprogramar la audiencia, dejándose la salvedad que será informada la nueva fecha a las partes por estados.*"

Por lo anterior y de acuerdo a la disponibilidad de agenda del Despacho se reprogramará la presente vista pública para el día **JUEVES 01 DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, a través del aplicativo *LIFE SIZE*.

Por Secretaría se deberán realizar las anotaciones en los sistemas de consulta Siglo XXI para el conocimiento de las partes.

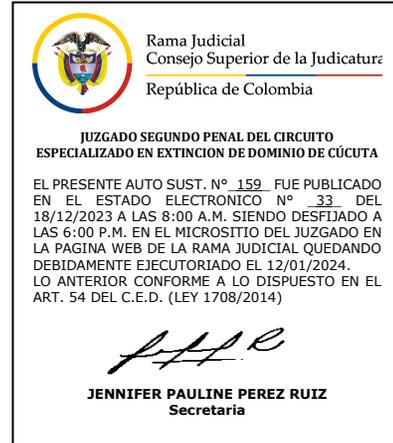
Por Secretaría se realizarán las comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE:**

**Primero. FIJAR COMO FECHA,** para la audiencia de practica probatoria, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del Despacho el día **JUEVES 01 DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, a través del aplicativo *LIFE SIZE*, en atención a que las partes se encuentran residenciadas en la ciudad de Bucaramanga.

**Segundo. NOTIFICAR** por estados a las partes el presente auto para que se tenga conocimiento de lo acá dispuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba61f2100f7456325761451e7c7a2d7c79664d5f43bdafb2d518c2437ab5718c**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados JOSE VICENTE ARÉVALO LÓPEZ, LUIS ERNESTO ACEROS PEDRAZA, BANCOLOMBIA S.A., MARCOS REY PINILLA, MARTHA TRINIDAD SGUERRA GARCÍA y JOSE GUANDISLAVO PARRA CALVO con radicado de origen N° 54001- 31-20-001-2019-00112 y radicado interno N° 540013120002-2023-00027-00. Informando que el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300027
Radicado de origen	540013120001201900112
Radicado Fiscalía	110016099068201800426
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	José Vicente Arévalo López Luis Ernesto Aceros Pedraza Bancolombia S.A. Marcos Rey Pinilla Martha Trinidad Sguerra García José Guandislavo Parra Calvo
Fiscalía	30 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 302

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal pertinente.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que mediante, providencia del 10 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, asignándole radicado interno para el trámite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa, a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados.

##### **JOSE VICENTE ARÉVALO LÓPEZ.**

Según providencia del 21 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal del afectado, a través de su apoderado judicial **JUAN EMIRO AMADO BARRERA**, de conformidad con el Código de Extinción de Dominio a la dirección carrera 9 No. 12B-12 Oficina 304 Bogotá D.C. y al correo electrónico, [juanemiro96@gmail.com](mailto:juanemiro96@gmail.com), obrando al plenario constancia de entrega de la comunicación.

Se allegó al plenario designación como abogada suplente a la doctora **AMELIA MOSQUERA ROA**, a quien, mediante auto del 12 de noviembre de 2023, le fue reconocida personería jurídica como tal.

Se recibió memorial el 29 de enero de 2020, suscrito por el togado Amado Barrera, mediante el cual contestó la demanda en la causa; No obra al plenario constancia de notificación del afectado, ni de habersele corrido traslado al mismo del libelo introductorio.

En razón a lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **JOSE VICENTE ARÉVALO LÓPEZ**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su abogado y de la abogada suplente ([juanemiro96@gmail.com](mailto:juanemiro96@gmail.com) - [ameiamosqueraroa@hotmail.com](mailto:ameiamosqueraroa@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído. En todo caso, se tendrá la demanda por contestada en el momento procesal oportuno.

##### **LUIS ERNESTO ACEROS PEDRAZA, MARCOS REY PINILLA Y JOSE GUANDISLAVO PARRA CALVO.**

Según providencia del 21 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se requirió a la NUEVA EPS, para que informase los datos de notificación de los cuales tenga conocimiento, para la integración en el contradictorio de los mismos.

Al respecto de lo anterior le Entidad Promotora de Salud, respondió aportando los siguientes datos de notificación, **LUIS ERNESTO ACEROS PEDRAZA**, dirección de notificación Calle 13ª No. 43 - 14 Barrio Villa Zuamy de Tame (Arauca) y correo electrónico, [rosita.aceros@gmail.com](mailto:rosita.aceros@gmail.com); **MARCOS REY PINILLA** dirección de notificación Carrera 9 No. 19 - 05 Barrio Américas Arauca (Arauca); y **JOSE GUANDISLAVO PARRA CALVO** dirección de notificación Carrera 28 No 15 - 115 Barrio San Miguel de Tame (Arauca) y correo electrónico [cerellanostame@yahoo.es](mailto:cerellanostame@yahoo.es)

En razón a lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **LUIS ERNESTO ACEROS PEDRAZA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([rosita.aceros@gmail.com](mailto:rosita.aceros@gmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

En igual sentido, se **DISPONDRÁ LIBRAR CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, al señor **MARCOS REY PINILLA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, Carrera 9 No. 19 – 05 Barrio Américas Arauca (Arauca).

Aunado a ello, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al señor **JOSE GUANDISLAVO PARRA CALVO**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([cerellanostame@yahoo.es](mailto:cerellanostame@yahoo.es)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

#### **BANCOLOMBIA SA.**

Según providencia del 21 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la comunicación a la entidad bancaria afectada a la dirección carrera 48 No. 26 – 85 Avenida los Industriales y al correo electrónico [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co); comunicación respecto de la cual obra al plenario constancia de entrega.

El 11 de diciembre de 2019, se evidencia respuesta de la entidad bancaria, a través de su representante legal judicial **JUAN JOSE ARBELAEZ JARAMILLO**, en la cual manifiesta “*no tiene interés en el proceso*”.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **JUAN JOSE ARBELAEZ JARAMILLO** como representante legal judicial de la entidad financiera aquí afectada, y como consecuencia de lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la entidad **BANCOLOMBIA SA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial. En todo caso, se tendrá la demanda por contestada en el momento procesal oportuno.

#### **MARTHA TRINIDAD SGUERRA GARCÍA.**

Según providencia del 21 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, se dispuso la citación para notificación personal de la afectada, a la dirección Calle 135 N #58ª -47, dirección respecto de la cual se evidencia constancia de devolución por la empresa de mensajería 472 y al correo [martasguerra@hotmail.com](mailto:martasguerra@hotmail.com), obrando al plenario constancia de entrega de la comunicación.

En razón a lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **MARTHA TRINIDAD SGUERRA GARCÍA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([martasguerra@hotmail.com](mailto:martasguerra@hotmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr con la notificación del presente proveído.

De otra parte, se observa oficio remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, mediante el cual se le solicitó información de notificación del señor ISMAEL CAMARGO CABARCAS, no obstante, verificado el expediente, dicho señor no funge como afectado en la causa en marras,

ni se evidencia interés alguno, por los bienes perseguidos en la causa, aunado a ello, de la revisión íntegra de los expedientes, que son de conocimiento de este Despacho, se observa que el citado señor Camargo Cabarcas, funge como afectado en el proceso radicado 5400131200022023-00029-00.

En razón a lo cual se **DISPONDRÁ** por secretaria **REALIZAR EL DESGLOSE** del oficio N° JPCEEDC-02777 del 22 de octubre de 2019, suscrito por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta (visto a folio 25 del Cuaderno 01), y como consecuencia de ello, y de la revisión total de los expedientes que son de conocimiento de esta Unidad Judicial, se dispondrá remitir dicha solicitud al proceso radicado bajo el consecutivo 540013120002-2023-00029-00, con las constancias del caso, por cuanto dichas diligencias forman parte de ese expediente.

### **Del emplazamiento.**

Se observa en el expediente a folios, 110 a 125 del cuaderno original N°2, diligencias de publicación del edicto emplazatorio, debidamente realizado, tanto a través de periódico como radio, por lo cual se **TENDRA COMO ADELANTADO EL EMPLAZAMIENTO** en la causa en marras.

### **Del traslado común del artículo 141 Ley 1708 de 2014**

Se evidencia en la foliatura que, mediante auto del 01 de marzo de 2023, el Juzgado Primigenio, dispuso correr traslado común a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Sobre el particular, la presente decisión deberá estar soportada en lo reglado en el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio, el cual contempla:

**"NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

*La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.*

**Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia."**

(negritas del Despacho)

Ahora bien, a saberse, las causales de nulidad se encuentran vertidas en el artículo 83 ibidem, el cual plasma:

***"CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:***

***1. Falta de competencia.***

## **2. Falta de notificación.**

*3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.” (negritas del Despacho)*

En este punto, una vez esbozadas las causales de nulidades establecidas en el Código de Extinción de Dominio, le corresponde a esta Unidad Judicial determinar si, de acuerdo con lo esbozado en los artículos citados en precedencia, de manera oficiosa se puede estudiar y decretar la configuración de alguna de estas causales de nulidad, para lo cual la misma Ley, en su artículo 84 contempla:

*DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.*

Realizado el estudio de lo anterior, se encuentra que dentro de las facultades con las que cuenta este Juzgador, se deberá realizar el estudio detallado, de manera oficiosa, de las actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes del asunto para que estas se ajusten a lo reglado en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se logró verificar, durante el estudio del proceso, que existe afectación a los sujetos procesales dentro del asunto al existir serias y graves incongruencias en las notificaciones realizadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, tal como se esbozó en precedencia, por lo cual esta Unidad Judicial luego de descender en el estudio de las notificaciones, y determinando que a la fecha no se encuentran debidamente integrados al contradictorio, los afectados en la causa, considera como nulo el traslado ordenado mediante auto fechado 01 de marzo de 2023.

Ahora bien, sin que se dé lugar a discusiones ulteriores, el auto que corre traslado de manera común a las partes para que se pronuncien respecto de la demanda extintiva, no tiene cabida en el estado actual del proceso, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de aquel proveído, dejando en firme las demás actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes, y se deberá restablecer la actuación en el momento anterior al mismo, el cual es la verificación de la notificación de los afectados, las partes y los intervinientes.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA NULIDAD,** de manera oficiosa, sobre el auto de traslado común a las partes de fecha 01 de marzo de 2023, por lo motivado.

**Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** al señor **JOSE VICENTE ARÉVALO LÓPEZ,** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico de su abogado y de la abogada suplente ([juanemiro96@gmail.com](mailto:juanemiro96@gmail.com) - [ameiamosqueraroa@hotmail.com](mailto:ameiamosqueraroa@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación. En todo caso **TENER** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Tercero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor **LUIS ERNESTO ACEROS PEDRAZA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([rosita.aceros@gmail.com](mailto:rosita.aceros@gmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Cuarto. LIBRESE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL PERSONALMENTE**, al señor **MARCOS REY PINILLA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, Carrera 9 No. 19 – 05 Barrio Américas Arauca (Arauca), una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Quinto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, al señor **JOSE GUANDISLAVO PARRA CALVO**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([cerellanostame@yahoo.es](mailto:cerellanostame@yahoo.es)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Sexto. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA**, al abogado **JUAN JOSE ARBELAEZ JARAMILLO** como representante legal judicial de la entidad financiera aquí afectada, y como consecuencia de lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la entidad **BANCOLOMBIA SA**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial. En todo caso **TENER** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Parágrafo.** Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300027-00](https://www.uej.gov.co/540013120002202300027-00).

**Séptimo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **MARTHA TRINIDAD SGUERRA GARCÍA**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de su correo electrónico ([martasguerra@hotmail.com](mailto:martasguerra@hotmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Octavo. REALICESE EL DESGLOSE** del oficio N° JPCEEDC-02777 del 22 de octubre de 2019, suscrito por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta (visto a folio 25 del Cuaderno 01), y como consecuencia de ello, **REMITASE** dicho memorial al proceso radicado bajo el consecutivo **540013120002-2023-00029-00**, con las constancias del caso, por cuanto esas diligencias forman parte de ese expediente; Actualícense los expedientes.

**Noveno. TENER POR REALIZADO** el correspondiente emplazamiento de los titulares y terceros interesados en los bienes objeto de la causa extintiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 302 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 33 DEL 18/12/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/01/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be7fe646d524ec958fca7061a63c2e31492e09ff1f6f78d793f041115d5e942**

Documento generado en 15/12/2023 04:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**